



Honorables
Presidente y demás Jueces
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

CASO OLIVARES MUÑOZ Y OTROS (VISTA HERMOSA) VS. VENEZUELA
ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

Representantes
Observatorio Venezolano de Prisiones

7 de octubre de 2020



ÍNDICE

I.	Alcance del Reconocimiento de Responsabilidad del Estado	4
II.	Consideraciones sobre los Hechos.....	6
	A. Breve contexto sobre la situación carcelaria en el penal de Vista Hermosa al momento de los hechos.....	6
	B. Antecedentes de la Masacre en la Cárcel de Vista Hermosa	8
	C. La Masacre del 10 de noviembre de 2003 ocurrida en la Cárcel Vista Hermosa.....	9
	1. Las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Vista Hermosa	10
	2. Los hechos de tortura ocurridos durante la Masacre	13
	3. El proceso de investigación penal desarrollado en la jurisdicción Interna	15
III.	Consideraciones sobre la Prueba	15
IV.	Las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención por parte de Venezuela. 17	
	A. El derecho a la vida reconocido en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.....	17
	1. Del análisis del uso de la fuerza por agentes estatales encargados de la seguridad en las cárceles.....	19
	B. El derecho a la integridad personal, y la obligación de investigar denuncias de tortura, reconocido en el artículo 5, en relación con el artículo 8, 1.1 y 2 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	28
	1. La inexistencia de un proceso de investigación respecto a los actos de tortura	31
	C. El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en el artículo 8 y 25 respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la Convención	33
	1. La falta de debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento del material probatorio	36
	2. Las fallas en la investigación para sustentar la hipótesis justificativa del uso de la fuerza letal.....	39
	3. La falta de persecución de líneas lógicas de investigación.....	41
	4. Las restricciones a la participación de las víctimas en el reclamo de justicia.	41
	5. Las fallas en la debida diligencia al no impugnar fallos del sobreseimiento de 2014 y la absolución de 2016	42
	6. El incumplimiento de un plazo razonable para desarrollar las investigaciones.....	43
	D. El derecho a la integridad personal de los familiares, reconocido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana	44
V.	Solicitud de reparaciones	46
	A. Beneficiarios de las reparaciones.....	47

B.	Medidas de reparación	48
1.	Investigar, juzgar y sancionar los responsables	48
2.	Garantías de no Repetición	50
3.	Medidas de Satisfacción	52
4.	Medidas Pecuniarias	53
5.	Costas y Gastos	56
VI.	Petitorio Final.....	57

Honorables
Presidente y demás Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

REF: Caso Olivares Muñoz y otros (Vista Hermosa) vs. Venezuela
Escrito de Alegatos Finales

El Observatorio Venezolano de Prisiones, así como los abogados asesores María Daniela Rivero y Santiago Medina Villarreal, en representación de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y 27 sobrevivientes de la Masacre de Vista Hermosa, (en adelante "representantes"), acudimos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte), con el fin de presentar nuestros alegatos finales.

Los representantes ratificamos lo expresado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y de observaciones al Reconocimiento de Responsabilidad Internacional realizado por el Estado en el Escrito de Contestación. En consecuencia, no realizaremos una descripción exhaustiva de nuestras consideraciones sobre los hechos y el Derecho aplicable al caso, sino que puntualizaremos algunos aspectos que consideramos pertinente resaltar.

I. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En primer lugar, los representantes nuevamente valoramos el reconocimiento de responsabilidad expresado por el Estado en su escrito de contestación al Escrito de sometimiento del caso y al Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, este es un acto que genera plenos efectos jurídicos. No obstante, reiteramos que dicho reconocimiento internacional es ambiguo y carece de claridad suficiente para cesar la controversia sobre ciertos asuntos de fondo que han sido alegados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o la Comisión) y los representantes de las víctimas.

El reconocimiento internacional, tal como ha sido formulado por el Estado en el presente caso, se circunscribe al escrito de sometimiento del caso que presentó la Comisión Interamericana y las vulneraciones a ciertos derechos humanos determinadas en el mismo. Al respecto el Estado afirmó en su contestación que:

El Estado venezolano manifiesta ante esta Honorable Corte que reconoce su responsabilidad internacional en el presente procedimiento por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otros, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo No 119/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la CIDH.

En tal medida, consideramos los representantes que el reconocimiento efectuado por el Estado no incluye el reconocimiento expreso sobre los hechos vertidos en el Informe de Fondo 119/18, sino sólo sobre algunas consecuencias jurídicas y las violaciones a los derechos humanos determinados por la Comisión Interamericana en dicho informe.

El Estado debió claramente expresar si reconocía todos los hechos o parte de ellos. El facilismo procesal con el que actúa el Estado de sólo referirse a algunos derechos de la Convención Americana que han sido determinados como violados, no es coherente con el fin del procedimiento internacional ante el Tribunal, dado que parte del derecho a la justicia es determinar los hechos y la verdad de lo acontecido a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por esto, consideramos que el reconocimiento internacional efectuado por el Estado de Venezuela es limitado y debe ser declarado así por esta honorable Corte.

Es además preocupante para esta representación, que el Estado de Venezuela en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, conocido por el Tribunal, haya también reconocido su responsabilidad internacional, sin que hasta el momento se evidencie una transformación de las condiciones carcelarias que condujeron a esas victimizaciones y que no haya implementado dicho fallo. El mantenimiento de las condiciones carcelarias y penitenciarias en el país representa un incumplimiento de los deberes y obligaciones internacionales contraídos por el Estado.

Por otra parte, el reconocimiento no indica nada respecto a los hechos y alegatos de derecho realizados por los representantes considerando el marco fáctico determinado por la Comisión, y que se refieren a los actos de tortura y a la falta del deber de investigar tales actos sufridos por las víctimas. Dicha consecuencia jurídica no fue determinada por la Comisión Interamericana, pero fue oportunamente alegada por los representantes respecto a las víctimas del presente caso. Los actos de tortura y el deber de investigarlos no pueden ser subsumidos en el reconocimiento de la vulneración general del artículo 5.1 y 5.2.

Esta representación sostiene que, respecto a estos alegatos, antes identificados, la controversia subsiste y solicitamos a la Corte Interamericana que resuelva lo pertinente ya que se encuentran fundamentados en el marco fáctico del caso sometido por la CIDH.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

Los representantes de las víctimas reiteramos que nos adherimos al marco fáctico identificado por la Comisión Interamericana en su informe de Fondo, en lo concerniente a lo ocurrido en el presente caso y al contexto dentro del cual se enmarcan dichos hechos¹. No obstante, no coincidimos en las diversas versiones sobre algunos de los hechos que detalla el Informe de Fondo de la Comisión, sobre todo en cuanto a la forma en que estos ocurrieron y la imputación de responsabilidad internacional, como se indicó en el ESAP.

Los hechos que han sido alegados, probados, y no controvertidos por el Estado, demuestran la responsabilidad directa del Estado por la ejecución extrajudicial de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y los actos de tortura en contra de 27 víctimas sobrevivientes, quienes se encontraban detenidas. Frente a los hechos, los categorizamos como una masacre cometida a través de ejecuciones extrajudiciales, en contra de siete internos privados de libertad, que al momento de su ejecución se encontraban a cargo del cuidado del Estado. Esta masacre ocurrió a manos de agentes estatales, funcionarios de la Guardia Nacional de Venezuela. Así como los actos de tortura cometidos contra 27 internos, durante los mismos hechos, los cuales son imputables también a agentes estatales.

A. Breve contexto sobre la situación carcelaria en el penal de Vista Hermosa al momento de los hechos

El contexto de la situación estructural penitenciaria en Venezuela, está caracterizada por un altísimo grado de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, con celdas y espacios carcelarios incompatibles con los estándares mínimos para los centros de detención, como los fijados por las Reglas Mandela², y sin ningún rastro aparente de planificación de programas efectivos dirigidos a coadyuvar en la rehabilitación de los privados de libertad, teleología fundamental justificante de la reclusión³. Adicionalmente a las altas tasas de hacinamiento, el uso

¹ CIDH. Informe de Fondo No. 119/18, Caso 12.814, Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otros (Muertes en la Cárcel de Vista Hermosa) vs. Venezuela.

² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³ Ibidem.

exacerbado de medidas de prisión preventiva y la falta absoluta de vigilancia, presencia y fiscalización de los Centros de Reclusión ha desencadenado en escenarios de autogobierno carcelarios⁴. En estos escenarios el Estado ha perdido el control de los sitios de reclusión⁵. El Estado de Venezuela, en este caso, ha reconocido incluso esta situación, indicando que “la problemática del sistema penitenciario no [era] un asunto novedoso”⁶.

Debemos indicar que los cuerpos militares, a través de la Guardia Nacional, están encargados “exclusivamente” del control externo de las prisiones, eventualmente ingresan a ellos para “controlar motines”. Atendiendo a una lógica castrense, deciden desde su libre arbitrio y discreción solucionar motines o revueltas. Las intervenciones de la Guardia Nacional suelen someter a los presos a tortura, tratos o penas crueles e inhumanos, desapariciones forzadas, y en varios casos, ejecuciones extrajudiciales⁷. **En otros supuestos, puede que ni siquiera exista una razón consistente que justifique la necesidad de una súbita intervención, más allá de una mera represalia, tal y como también ocurrió el 10 de noviembre de 2003 en la Cárcel de Vista Hermosa.**

En el caso particular de la Cárcel de Vista Hermosa, las muertes de reclusos ya sean como consecuencia de acciones de las autoridades penitenciarias o de los mismos reos, han sido sostenidas en el tiempo⁸. La Corte Interamericana tuvo la oportunidad de dictar medidas provisionales referidas a este recinto penitenciario (Vista Hermosa)⁹, por otros hechos. Lo que permite afirmar que desde el año 2003 hasta la actualidad, la coyuntura general de los centros penitenciarios venezolanos, han generado una *situación carcelaria estructural en Venezuela* que es sencillamente incompatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

⁴ ANTILLANO, Andrés. (octubre-diciembre 2015). “Cuando los presos mandan: control informal dentro de la cárcel venezolana”. Cuaderno Venezolano de Sociología, Vol 24, No. 4. Ver también Corte IDH. Resolución de 6 de Julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando 5 y ss.

⁵ Corte IDH. Resolución de 6 de Julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando 6.

⁶ Expediente del Caso ante la CIDH. Tomo 1. Escrito de 12 de noviembre de 2008 en el trámite de la petición 1347/07, Caso ante la Comisión Interamericana. Pág. 8.

⁷ Corte IDH. Resolución de 6 de Julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando 6. Ver también Resolución del 13 de noviembre de 2015, en el mismo asunto; Portal de Noticia BBC News. (25 de mayo de 2019). “Motín en Venezuela: mueren 29 presos y 19 policial resultan heridos en un motín en un centro de detención policial en Acarigua”. Noticia Digital. Anexo No. 1 al ESAP; Diario New York Times. (29 de marzo de 2018). “Incendio en una cárcel venezolana empeora la crisis penitenciaria del país”. Noticia en Digital. Anexo No. 2 al ESAP.

⁸ Diario El Nacional. (31 de julio de 2003). “Asesinado a tiros otro recluso en la Cárcel de Vista Hermosa”. Noticia de periódico. Anexo No. 6 al ESAP. Diario El Nacional. (20 de noviembre de 2004). “Asesinan a dos presos en la cárcel de Vista Hermosa”. Noticia de periódico. Anexo No. 7 al ESAP

⁹ Corte IDH. “Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar. (Cárcel de Vista Hermosa)”. Resolución de Medidas Provisionales de la Corte IDH

B. Antecedentes de la Masacre en la Cárcel de Vista Hermosa

Como se indicó en el ESAP, la Masacre por parte de miembros de la Guardia Nacional contra los reclusos tienen que ver con las represalias por una huelga o “auto-secuestro” en la Cárcel de Vista Hermosa¹⁰, realizadas por varios reclusos y sus familiares, de una duración de 20 días, iniciando el 8 de octubre del 2003 hasta el 29 de octubre del 2003. Esta finalizó con la firma de un acuerdo por parte de las autoridades encargadas de la cárcel y los voceros de la huelga, que contenía peticiones requeridas por los privados de libertad¹¹. Como afirmó la señora *Lorenza Pérez de Olivares* en su declaración:

Antes de los ocurrido, se había realizado una protesta de los presos, en la cual mi esposo me había comentado que me quedara durante esos días de la huelga, yo me quede y eso duro como dos o tres semanas. Ellos durante la huelga hicieron una reunión en una mesa, y entre los participantes de ese papel que ellos hicieron para terminar la huelga estaba José Gregorio Bolívar [...] la huelga era porque había muchos procesos atrasados [...]. Después de la huelga mi esposo me comenta que cambiaron al director [...] algo va a pasar aquí. [...] el me dice que tenía miedo porque lo podían trasladar a otras cárceles, y los podían matar en otras cárceles.

Varias de las personas que resultaron ejecutadas durante la masacre en la Cárcel Vista Hermosa a manos de al menos cuatro Guardias Nacionales¹², coincidieron con aquellas que firmaron el acuerdo en cuestión, por lo que puede afirmarse e inferirse, que existe una relación de causalidad entre la participación a través del liderazgo ejercido durante la huelga y quienes fueron castigados con su ejecución en la masacre. En ese sentido, *Mayra Ramallo*, en su testimonio ante la Corte Interamericana, indicó que:

A siete [de los reclusos] de ellos, que habían iniciado una huelga de hambre días atrás y habían logrado mejoras para los presos, los llamaron aparte y los ejecutaron.

¹⁰ Organización Mundial Contra la Tortura. Venezuela: Ola de violencia en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar dejar 7 muertos (1/12/2003). Disponible en: <http://fidh-omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/venezuela/2003/12/d16608/>.

¹¹ La Nación, “Nunca imaginamos que lo iban a matar. Lorenza Pérez, esposa de Orlando Olivares, asesinado en la masacre de la cárcel de Vista Hermosa, pensaba que un traslado sería la represalia por el autosecuestro” (23/12/2003). Anexo No. 8 al Informe de fondo de la CIDH.

¹² Reportaje de Prensa. Sin Fecha. “La Fiscalía ordena proteger a testigos. Quienes fueron voceros de la protesta que finalizó en octubre en la cárcel de vista hermosa, semanas después fueron asesinados. ¿Una casualidad?”. Anexo No. 12 al Informe de Fondo de la CIDH. Ver también: Declaración de Romero Lascario Deivis José, de 16 de marzo de 2004; Declaración de Cirilo Palacios Aron de 16 de marzo de 2004.

Según los testimonios recogidos en nuestro trabajo de investigación, agentes de la GNB buscaron a las 7 víctimas y los ejecutaron, además de golpear a los otros reclusos presentes durante los hechos, dejando más de 50 heridos. Los reclusos del penal escribieron una carta relatando los hechos ocurridos el 10.11.03 e hicieron llegar la misiva a los representantes del Observatorio Venezolano de Prisiones¹³.

Asimismo, la testigo Melissa Silva indicó que

(...) Los testigos, alrededor de 15, me contaron que habían hecho días antes unas protestas en contra del personal de seguridad (custodios y militares) porque sufrían agresiones constantes y porque sobornaban. Esta huelga causó algunas suspensiones de funcionarios, por lo que los presos contaron que los jefes militares decidieron arremeter contra la población penal para que quedara claro “quien mandaba”¹⁴.

Asimismo, la Comisión Interamericana afirmó que “[n]otas de prensa concuerdan en que “antes del pase de número funcionarios de la Guardia Nacional y prisiones entraron al penal. Los testigos relatan que les ordenaron desnudarse y les pegaron con peinillas, bates, tubos y objetos de todo tipo. Luego seleccionaron a los líderes y voceros de la protesta que protagonizaron dos semanas antes”¹⁵.

En consecuencia, debe entenderse que los hechos de este caso son consecuencia de una represalia en respuesta a la protesta y solicitud de expulsión de autoridades de la Cárcel de Vista Hermosa¹⁶.

C. La Masacre del 10 de noviembre de 2003 ocurrida en la Cárcel Vista Hermosa

Los representantes, sostenemos enfáticamente como se ha señalado desde la presentación del caso, que no existe duda sobre los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2003, y que concuerdan con una de las versiones de los hechos reconstruida por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo y no controvertidos por el Estado, referida a la masacre de 7 personas al interior del Penal Vista Hermosa, y las torturas y malos tratos en perjuicio de las 27 internos de la cárcel en el marco del mismo operativo. No obstante, debido a que el Estado no ha precisado a qué hechos hace referencia su reconocimiento, nos permitimos reiterar lo expuesto en el ESAP sobre la precisión de los hechos, e indicamos en este escrito aclaraciones adicionales.

¹³ Declaración de Mayra Ramallo rendida mediante affidavit, pág. 2.

¹⁴ Declaración de Melissa Silva rendida mediante affidavit, pág. 1.

¹⁵ Informe de Fondo, párr. 28.

¹⁶ Diario Tal Cual (15 de diciembre de 2003). “Historia de una Masacre”. Noticia de periódico. Anexo No. 10 al ESAP.

1. Las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Vista Hermosa

Los internos y familiares que declararon sobre los hechos indicaron que, el 10 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 7:30 am el recinto penitenciario se encontraba tranquilo después del “pase y número” de la mañana¹⁷. En relación con la hipótesis que la supuesta acción de la Guardia Nacional ese día ocurrió para controlar un motín al interior de la cárcel Vista Hermosa, coincidimos en lo que indicó la Fiscalía como Ministerio Público en la imputación realizada el 28 de marzo de 2004, que dicha tesis no pudo ser demostrada y más bien fue controvertida por un conjunto de pruebas documentadas¹⁸.

Testigos indicaron que miembros de una compañía del Destacamento 81 de la Guardia Nacional, encargada de la seguridad externa de la Cárcel Vista Hermosa¹⁹, entraron al penal disparando con escopetas de perdigones, armas cortas y fusiles automáticos livianos (FAL), dejando rastros de tal incursión debido a los impactos de FAL en las rejas y paredes²⁰. En ese sentido, la víctima Lorenza Pérez de Olivares indicó que:

Ese día ocurrió la muerte de mi esposo, la cual me entere por medio de hermano, que fue a mi casa, y me dijo que había escuchado por la radio que se había formado un motín en la cárcel y que había varios muertos. De allí nos fuimos a la cárcel, que a las afueras había mucha gente llorando.

En el estacionamiento del Penal, estaba el director que tenía un brazo vendado y tenía un papel con el nombre de cada fallecido. [...]

El director dijo que el motivo era porque los presos habían formado un motín y el recibió un roce de un tiro en un brazo. [...]

De allí fui a la morgue, y todavía los tenían en la camioneta, y los tenían un cadáver encima de otro, estaban todos los cadáveres allí.

[....]

Luego fui al penal, [...] y los compañeros dieron su versión que fue la Guardia que entró y mató a los muchachos. Que después de la lista que siempre hacen en las mañanas, ellos [reclusos] entraron nuevamente a hacer su desayuno, al rato volvió a entrar la Guardia y los sacaron del edificio al

¹⁷ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios. Cabe notar que algunos internos afirman que se encontraban esperando el “pase y número”. Véase Anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Deivis Romero; Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Carlos Durán García. Anexos a la petición inicial.

¹⁸ Ver. Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso de 28 de marzo de 2004, Anexo No. 10-A al ESAP.

¹⁹ Acta de Audiencia de Presentación de 28 de marzo de 2004. Tribunal Penal Segundo de Control de Ciudad Bolívar. Anexo del Informe del Estado ante la CIDH del 20 de septiembre de 2013, Folio No. 177, Expediente Tomo 2 de la CIDH.

²⁰ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Carlos Durán; Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

patio, y los mandaron a quitar toda la ropa y se tiraron al suelo.

[...] Ellos me dijeron que el teniente Franchi tenía una lista la cual llamó a Orlando Olivares, a mi esposo, entonces me dijeron que lo amarraron con un mecate y se lo llevaron hacia adentro, el edificio, el cual ellos lo mataron en el baño y lo guindaron. Ellos me dijeron que ellos escucharon los gritos y luego los tiros.

Asimismo, la declarante indicó que otros detenidos le comentaron como fueron asesinados otros reclusos:

Después ellos llamaron a José Gregorio Bolívar, también lo asesinaron, que le dieron una piedra en la cabeza. (...)

Ellos me dijeron que fue todo horrible, así por otros edificios mataron a cada uno de los muchachos, porque mataron a siete, que esos siete eran los líderes del penal, por eso los mataron.

Por su parte, Mayra Ramallo afirmó que: “funcionarios de la GN, junto con custodios del penal, entraron en las instalaciones disparando con ametralladoras, FAL y revólveres. Los reclusos buscaron refugio, pero fueron sacados violentamente hasta el área de deporte, los obligaron a desnudarse y colocarse contra la pared, para luego golpearlos con peinillas, bates, tubos y escopetas”²¹. Asimismo, Melissa Silva afirmó que “esta arremetida – narraron los presos – que se trató de un castigo en el que todos los privados de libertad fueron llevados al patio principal, los obligaron a desnudarse y a los líderes de los diferentes pabellones les agredieron con palos y luego le dispararon frente al resto de población”²².

Una vez adentro del recinto penitenciario miembros de la Guardia Nacional habrían sacado a los reclusos hacia el patio interno de la cárcel donde les ordenaron desnudarse a varios de ellos²³. A su vez algunos internos les ordenaron poner con la cara a la pared o boca abajo para hacer una supuesta requisita²⁴, con el fin que no pudieran presenciar lo que ocurría. Durante el procedimiento en el que ingresó la Guardia Nacional, empezaron a golpearlos con bates, tubos, peinillas y

²¹ Declaración de Mayra Ramallo rendida mediante affidavit, pág. 2.

²² Declaración de Melissa Silva rendida mediante affidavit, pág. 1.

²³ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira (afirmando, entre otras, “Los guardias entraron disparando, los vigilantes, paraban a la gente y la sacaba, decían que nosotros guardábamos armas”); Anexos 10, 16, 18, 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Carlos Durán y Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

²⁴ Anexos 10, 16, 11, 18, 14 al Informe de Fondo de la CIDH Declaración de Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Deivis Romero, Carlos Durán, Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

báculas²⁵ (escopetas), “con todo lo que tuviera en las manos”²⁶.

Los testigos, que rindieron sus declaraciones ante instancias nacionales, también fueron unánimes en sostener que lo sucedido no fue un operativo anti-motín. Ellos afirmaron que para ese día “habían dicho que el penal iba a ser intervenido” luego de la huelga²⁷. Alexander Rodríguez, testigo interno recluido, relató que “[la noche anterior] habl[ó] con [su] esposa y le dij[o] que el penal estaba intervenido y que [l]os iban a sacar de traslado[.] [E]n la mañana estaba [su] esposa y los familiares de los demás detenidos” cuando entró el Director Interventor Veloz y posteriormente la Guardia Nacional, disparando²⁸. El testigo Deivis Romero indicó que “la Guardia Nacional pasaron por todas las puertas, [... les] pidieron que pusieran la cara contra la pared y que [se] quitaran la ropa. Luego dijeron que mataran a esas ratas que [ellos] no valían nada”²⁹.

Los testigos y familiares han sostenido que no había problemas entre los internos esa mañana³⁰, que el penal se encontraba tranquilo³¹ y que ninguno de los internos estaba armado ese día³². Afirmaron que los efectivos de la Guardia Nacional “estaban vestidos de campaña, entraban disparando”³³; que no utilizaron equipos antimotines o bombas lacrimógenas, “lo que utilizaron fue pura bala”³⁴. La Declarante Lorenza Pérez señaló que por un testigo presencial obtuvo información que “la Guardia entró y mató a los muchachos”. “Esto sucedió después de la lista que hacen por la mañana”. “Volvió a entrar la guardia y los mandaron a quitarse toda la ropa”. “Ellos tenían una lista a la cual llamaron”. Indicó que ese interno le comentó que “a su esposo lo amarraron y lo llevaron hacia adentro y lo mataron en el baño”. Así señaló que tuvo información que llamaron a cada uno de los internos que fueron asesinados. Indicó además que “esos siete eran los líderes del penal”.

²⁵ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 13. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004). Anexos a la petición inicial.

²⁶ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. al Informe de Fondo de la CIDH Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

²⁷ Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; véase también Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez.

²⁸ Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez. Anexo a la petición inicial.

²⁹ Anexo Anexos 11 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Deivis Romero.

³⁰ Anexos 11, 18, 16 al Informe de Fondo de la CIDH.

³¹ Anexos 11, 18, 16 al Informe de Fondo de la CIDH.

³² Anexos 11, 18, 1 al Informe de Fondo de la CIDH.

³³ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez.

³⁴ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; véase también Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar.

2. Los hechos de tortura ocurridos durante la Masacre

Durante los eventos del 10 de noviembre de 2003, varios de los internos fueron sometidos a actos de tortura. La señora Lorenza Pérez de Olivares, indicó que,

Cuando me entregaron a mi esposo en la Morgue encontré que tenía señales de violencia por todo el cuerpo, tenía marca de peinillazos en la espalda.
[...]

La señora Lorenza denunció estos hechos, sin embargo, nunca se investigaron. Así, en la declaración ante la Corte agregó que

[En la morgue] yo le saqué fotos [...] y después de lo llevé a la defensoría de Ciudad Bolívar para que me ayudaran a [saber] en la forma que murió mi esposo.
[...]

Una vez que yo supe todo, el testimonio de los muchachos, como murieron y quien los mató. Yo saqué las fotos y las llevé a la Defensoría para que me ayudaran a resolver eso, porque ellos [los funcionarios del Penal] dijeron que era un motín y no era verdad.

Asimismo, la Comisión indicó que “[u]na nota de prensa precisó: “Marichales, que tomó las gráficas de los presos muertos el 10 de noviembre en la cárcel, [dijo] [...] Me pareció extraño ver que estaban desnudos. Yo he visto algunos traslados de cadáveres por motines y siempre llegan vestidos. También me llamó la atención [la] cantidad de marcas de peinilla y perdigones que traían todos los cadáveres, y eso fue lo que traté de fotografiar. Enseguida pensé que no podía ser un enfrentamiento entre bandas”³⁵. Asimismo, agregó que “[n]o se cuenta con las fotografías”. Debemos resaltar que fotografías de ese momento fueron aportadas por los Representantes en el ESAP, y también forma parte del anexo aportado por la Declarante Melissa Silva que forman parte de su tesis de grado.

Las declarantes Melissa Silva y Mayra Ramallo, indicaron que habrían recibido información que durante la requisita del 10 de noviembre de 2003 los internos fueron desnudados, sacados al patio. Adicionalmente, Mayra Ramallo indicó que los reclusos le indicaron que “[en la] mañana [de los hechos] de requisita los guardias desnudaron a la población penal y los mandaron a acostarse en el suelo y recibieron castigos y violaciones a sus derechos humanos”. Luego “fueron sacados violentamente hasta el área de deporte, los obligaron a desnudarse y colocarse contra la pared, para luego golpearlos con peinillas, bates, tubos y escopetas”³⁶.

³⁵ Informe de Fondo, párr. 36.

³⁶ Declaración de Mayra Ramallo rendida mediante affidavit, pág. 2 y 3.

Debemos resaltar que posteriormente fueron asesinados algunos de los testigos, como Efraín Cordero. Melissa Silva afirmó que “aproximadamente 11 meses después, fueron asesinados “sin esclarecer las circunstancias” algunos de los testigos. Uno de ellos de nombre Efraín Cordero, a quien entrevisté en diferentes oportunidades y denunció que recibía constantes amenazas por parte de los militares y custodios por haber denunciado la masacre de sus compañeros³⁷”. En la tesis que se adjunta a la Declaración de Melissa Silva, se indican varias declaraciones sobre estos hechos:

Apostados algunos en el suelo, boca abajo mordiendo la arena del campo y otros contra una pared rustica que servía de apoyo cuando los golpes hacían desfallecer, se había congregado toda la población penal. [...] Quien se moviera era golpeado sin miramientos. Los del piso tenían las manos entrelazadas sobre el cuello y no debían mover la cabeza ni por error. Los otros, con el pecho raspando la pared rugosa, tenían las piernas abiertas y los brazos arriba. Pero era difícil, humanamente imposible, cumplir con las ordenes. Los desacatos involuntarios costaban caro. *Nos dieron con palos, tubos y piedras*, recuerda Hugo Chimarapo³⁸. [...]

Un hueco en el que se almacenaba aguas pútridas fue otro de los escenarios en lo que se presenció el horror por parte de los internos que continuaban siendo torturados en el campo. *Nos obligaron a tirarnos en el desperdicio de aguas negras*. Las condiciones de insalubridad existentes en la cárcel concentraban ese maloliente y contaminado depósito, en el que a varios reos se les ordenó a introducirse³⁹.

Aunando a lo anterior, la CIDH en su informe de fondo indicó “que destaca los testimonios de internos que las Guardias Nacionales entraron al recinto disparando con fusiles automáticos livianos; que golpearon indiscriminadamente a los internos en el patio interno; el testimonio que un interno resultó ‘reventado por dentro’ por los golpes que le proporcionaron las autoridades, por lo que tenía que ser operado”. Indicó, asimismo que “[t]odos estos elementos no fueron desvirtuados por el Estado mediante una investigación diligente que demostrara que el uso de la fuerza fue estrictamente proporcional a los riesgos derivados del supuesto motín”⁴⁰.

Por otro lado, como fue ya señalado, la actitud de inclemencia y ensañamiento de la Guardia Nacional, en cuanto a sus intervenciones en situaciones carcelarias fue confirmada a los medios de comunicación cuando el comandante del CORE 8 en el año 2004, respecto a las investigaciones contra miembros de la Guardia Nacional por los hechos del presente caso indicó que “para un

³⁷ Declaración de Melissa Silva rendida mediante affidavit, pág. 1.

³⁸ Declaración de Mayra Ramallo rendida mediante affidavit, pág. 67 del anexo.

³⁹ Declaración de Mayra Ramallo rendida mediante affidavit, pág. 84 del anexo.

⁴⁰ Informe de Fondo, párr. 70.

guardia nacional el servicio en las cárceles es lo más despreciable. No actuaremos con violencia contra algo que no valga la pena”⁴¹.

3. El proceso de investigación penal desarrollado en la jurisdicción Interna

Como indicamos en el ESAP, la investigación interna inició el mismo día de los hechos, es decir el 10 de noviembre de 2003⁴². No obstante, sólo hasta el 28 de marzo de 2004 se llegó a cabo la Audiencia de Presentación de los presuntos funcionarios implicados⁴³. El Ministerio Público consignó en dicha fecha la solicitud de medida de privación preventiva de libertad en contra de los presuntos implicados⁴⁴. Reiteramos los hechos indicados en el Informe de Fondo y en el ESAP.

El último acto judicial en el expediente fue realizado el 6 de diciembre de 2016⁴⁵, cuando la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio dictó Sentencia absolutoria que decretó la libertad plena de los cuatro miembros de la Guardia Nacional. El Tribunal se acogió a una supuesta escases de elementos probatorios que permitieran acreditar la responsabilidad penal de los imputados, escases probatoria está que el mismo Juzgado admitió se debió a la imposibilidad de ingreso al lugar de los hechos ya que así los dispuso el personal de la GNB en su momento. Asimismo, no valoró suficientemente las actas de exhumaciones del año 2004, las cuales fueron consistentes en establecer la trayectoria de los proyectiles de balas (las cuales son propias de ejecuciones sumarias) y verificar que al tipo de armamento utilizado durante la masacre solamente habrían podido tener acceso los miembros de la GNB. Luego de esta decisión, no ha sucedido nada más en el proceso interno con lo cual se mantiene la impunidad sobre los hechos del presente caso.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

El Estado en su escrito de 2 de septiembre de 2020, trasladado a los Representantes el 16 de septiembre de 2020, indicó respecto a la solicitud de la Corte,

visto el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, la referida prueba resulta innecesaria, considerando que no existe controversia en torno a los hechos del caso. Además, dicha solicitud atenta contra el principio de economía procesal que debe regir el curso del procedimiento ante la Corte Interamericana, generando una

⁴¹ Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal. 12 de mayo de 2004. Proyectiles en Cuerpos exhumados.

⁴² Escrito de los peticionarios ante la CIDH de 9 de marzo de 2015, Escrito del Ministerio Público de 29 de marzo de 2004. Expediente Interno.

⁴³ Ver Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso a nivel interno de 28 de marzo de 2004.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Sentencia absolutoria dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de 6 de diciembre de 2016. Anexo 39 al ESAP.

carga injustificada al Estado dentro del proceso.

Sobre el particular, en el presente caso los representantes han aportado la copia parcial del expediente de investigación interna, como sustento de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2003, pero se advirtió en el ESAP claramente que no se ha podido anexar una copia íntegra y completa de dicho expediente. Debemos resaltar también, que la solicitud del expediente en sede nacional fue realizada por los Representantes de las víctimas, dentro del plazo reglamentario para la misma, en el ESAP.

Sobre el particular, la Corte Interamericana solicitó al Estado el 27 de agosto de 2020, mediante nota de la Secretaría, la remisión del expediente judicial interno como prueba para mejor resolver, ya que, como lo habíamos solicitado los representantes, dadas las complejidades para obtener copia íntegra del mismo y por estar dicha prueba en custodia y resguardo del Estado, era pertinente que el Estado aportara y consignara en el procedimiento internacional, como una prueba para mejor resolver en el presente asunto, copia íntegra del expediente judicial interno.

No obstante, el Estado aduciendo que, “producto de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, en los actuales momentos **resulta materialmente imposible** remitir la documentación requerida por el Tribunal” (Negrillas fuera del original). Al respecto, para esta representación la excusa del Estado para remitir esta prueba es injustificable, dado que el recabamiento de dicha documentación y la solicitud a la autoridad que lo custodia, no implica que sea necesario encuentros cara a cara entre funcionarios, sino el procesamiento de las copias de dicho expediente por alguna vía, que puede ser electrónica.

El Estado agregó que “desde el 20 de marzo de 2020, por decisión del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra suspendido el funcionamiento de los tribunales del país, vistas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de los tribunales con competencia en materia penal, se mantiene la continuidad del servicio solo para asuntos urgentes”. Esta excepcionalidad y dificultades no pueden ir en contra de derechos de las víctimas, como las del presente caso, al menos si no resultan justificables. Asimismo, el Estado tenía conocimiento de esta solicitud desde el momento en que fue trasladado el ESAP.

En tal sentido, dicha carga de prueba no era desproporcionada e imposible. Por el contrario, la no remisión de esta prueba para mejor resolver impide a la Corte el acceso directo a documentación relevante para determinar los hechos del presente caso, un derecho que las víctimas tienen bajo el

amparo del derecho a saber la verdad y el establecimiento de esta a través del procedimiento internacional.

El Estado reafirmó en dicho escrito que “visto el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, la referida prueba resulta innecesaria, considerando que no existe controversia en torno a los hechos del caso” (Subrayas y resaltado por fuera del original). Por lo cual, esta representación solicita a la Corte que en la valoración integral de pruebas y de posiciones jurídicas en el litigio, al determinar los hechos del presente caso, valore adecuadamente esta ampliación del reconocimiento del Estado.

IV. LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN POR PARTE DE VENEZUELA

A continuación, nos referiremos a las violaciones, cometidas por el Estado de Venezuela, de la Convención Americana en la Masacre ocurrida en el Penal de Vista Hermosa el 10 de noviembre de 2003. En primer lugar, indicaremos la violación al derecho a la vida reconocido en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas mortales de la masacre del Penal de Vista Hermosa. En segundo lugar, alegaremos la violación al derecho a la integridad personal, y la obligación de investigar denuncias de tortura, reconocido en el artículo 5, en relación con el artículo 8, 1.1 y 2 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en relación con los actos de tortura en contra de los muertos y heridos de la Masacre. En tercer lugar, alegaremos la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en el artículo 8 y 25 respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Finalmente, nos referiremos a la violación al derecho a la integridad personal de los familiares, reconocido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

A. El derecho a la vida reconocido en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana

En primer lugar, los representantes nos permitimos resaltar que el Estado en su Escrito de contestación se limitó a reconocer su responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en “los términos y condiciones” establecidos en el Informe de Fondo No. 119/18 de 2018. Sin cumplir con la exigencia procesal establecida en el artículo 41.a del Reglamento de la Corte que establece que el Estado deberá indicar si acepta los hechos o los contradice.

Teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional señalado por el Estado en su escrito de contestación, la ausencia de detalle y precisión en cuanto a la aceptación de los hechos referidos a la ejecución extrajudicial de siete víctimas identificadas en el presente caso, y que el Reglamento de la Corte es claro en establecer el artículo 41.3 las consecuencias jurídicas de los actos procesales del Estado, se solicita que la Corte considere aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y controvertidos.

Solicitamos que la Corte determine que los hechos del 10 de noviembre de 2003 ocurridos en el Penal Vista Hermosa en los cuales perdieron la vida Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma, constituyeron ejecuciones extrajudiciales realizadas por efectivos de la Guardia Nacional. Este establecimiento de hechos y responsabilidad internacional debe guardar un principio de congruencia con los siguientes aspectos: i) el Informe de Fondo 119/18 de la Comisión en el presente caso, ii) las pruebas presentadas durante el trámite ante el Sistema Interamericano, iii) la ausencia de controversia explícita del Estado sobre el particular, iv) el silencio sobre la aceptación de hechos en el Escrito de Contestación, y v) el reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos amplios realizado por el Estado, aunado a otros actos procesales, en los que ha indicado que no existe una controversia sobre los hechos.

Adicionalmente, el mismo Estado ha reconocido durante el trámite ante la Comisión, que los “hechos [...] perfectamente encuadran en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”⁴⁶, consecuentemente “el actuar de los Guardias Nacionales se enmarca en ejecuciones extrajudiciales”⁴⁷.

Es de destacar, que las declarantes Mayra Ramallo y Melissa Silva, basados en testimonios que recolectaron en el momento de los hechos señalaron que el actuar de los agentes de la Guardia Nacional se enmarcaban en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de las siete víctimas.

En cuanto a los hechos presentados en el Informe de Fondo, llamamos la atención que la Comisión estableció que, si bien habría tres versiones sobre lo ocurrido, la versión que contiene una comprobación contrastada con pruebas presentadas en el caso en el trámite internacional es aquella que sustenta la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales durante los hechos del 10 de noviembre de 2003 en la Cárcel Vista Hermosa.

⁴⁶ Informe de Fondo 118/19. Párr. 13.

⁴⁷ *Ibidem*. Párr.

Como sustentamos ampliamente en los alegatos escritos vertidos en el ESAP, los representantes sostenemos que en el presente caso se dio un uso de la fuerza letal por parte de autoridades estatales. El uso de la fuerza fue ilegal, desproporcionado, e ilegítimo. Por lo anterior, solicitamos que la Corte tenga en cuenta todos los alegatos que han sido presentados, con el fin de esclarecer lo ocurrido y satisfacer el derecho de las víctimas al establecimiento de una verdad judicial.

1. Del análisis del uso de la fuerza por agentes estatales encargados de la seguridad en las cárceles

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), y además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁴⁸, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁴⁹.

Como ya hemos señalado y ha reiterado la Corte Interamericana recientemente⁵⁰, en cuanto al uso de la fuerza se ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵¹ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵², para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado⁵³. Los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “[a]l dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”, mientras que “[a]l dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán

⁴⁸ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 122.

⁴⁹ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 122, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 160 y 161.

⁵¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley (en adelante, “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza”). Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁵² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁵³ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 68 y 69, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 264.

utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9”⁵⁴. En este sentido, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”⁵⁵. Dichas conclusiones fueron recogidas también en el peritaje rendido por Marta Monclús Masó, mediante *affidavit* el 3 de marzo de 2020⁵⁶.

En suma, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza⁵⁷.

Estos estándares internacionales y las obligaciones que se derivan de estos fueron reiterados en la declaración de la perita Marta Monclús Masó, la cual en términos generales destacó que tanto las normas, como las decisiones e informes relativos al uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado en el control de centros penitenciarios eran esenciales en las situaciones como las del presente caso⁵⁸.

La perita Monclús señaló que, en el contexto de necesidades de protección de derechos humanos en el hemisferio, es necesario que la Corte limite a través de su jurisprudencia “el recurso que hacen algunos estados latinoamericanos de las fuerzas armadas para la custodia externa de centros

⁵⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principios No. 13 y 14. El principio 9 establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

⁵⁵ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 264.

⁵⁶ Declaración de la perita Marta Monclús Masó rendida mediante *affidavit* el 3 de marzo de 2020.

⁵⁷ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 85 a 88.

⁵⁸ Declaración de la perita Marta Monclús Masó rendida mediante *affidavit* el 3 de marzo de 2020, pág. 3 a 6.

penitenciarios y sus facultades de intervención en caso de alteraciones del orden o motines”⁵⁹. En el presente caso, el ejercicio no regulado y excesivo del uso de la fuerza militar para el control penitenciario derivó en los hechos del 10 de noviembre de 2003.

Las políticas de control penitenciario ejercitadas por el Estado de Venezuela en el presente caso denotan la militarización de los servicios penitenciarios, lo que conlleva que el entrenamiento militar dado a esta fuerza de seguridad sea inadecuado para la atención de seguridad de los penales.

Como ha sido sostenido por los representantes, estos hechos se caracterizan como una masacre cometida por agentes estatales pertenecientes de la Guardia Nacional, mediante ejecuciones extrajudiciales. Esta es una deducción evidente de los exámenes realizados a los cuerpos de las víctimas una vez exhumados⁶⁰.

En la declaración de la Dra. Dominicis rendida el 1 de septiembre de 2020, se reiteró que las exhumaciones denotan que “las lesiones que se encontraron en todos los cadáveres fueron heridas producidas por el paso de proyectil disparado por arma de fuego, seis de los casos con armas cortas y uno de los casos con arma larga tipo escopeta, ya que se colectaron proyectiles tipo perdigones”⁶¹. Agregó que de los “siete cadáveres exhumados, seis cadáveres presentaban heridas por armas de fuego a la cabeza. Todas ellas penetraron el cráneo. En las exhumaciones [se] pud[er]on reconstruir el trayecto intraorgánico de [los] cadáveres”⁶².

Lo anterior permite deducir que hay un patrón en las lesiones de las víctimas del presente caso. Este consiste en la reiteración de varios elementos en las lesiones mortales causadas a las víctimas: i) el tipo de mecanismo que causó la muerte: herida por proyectil por arma de fuego, ii) el lugar dónde se produjo la herida, que en seis víctimas de siete es a la altura de la cabeza, y iii) en la trayectoria, dado que la mayoría de las trayectorias de los proyectiles es posterior – anterior, como se indicará más adelante.

Cabe resaltar que la declaración de la Dra. Dominicis, reiteró los hallazgos derivados de las exhumaciones realizadas sobre los cuerpos de las víctimas del presente caso en el año 2004. El detalle de las trayectorias de los proyectiles y los tipos de lesiones que produjeron la muerte de las siete víctimas, permiten deducir lo ocurrido ese 10 de noviembre de 2003.

En el caso de Richard Alexis Nuñez Palma, el disparo recibido fue mortal y directo a una región

⁵⁹ Declaración de la perita Marta Monclús Masó rendida mediante affidavit el 3 de marzo de 2020, pág. 8.

⁶⁰ Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394

⁶¹ Declaración affidavit de Antonietta Dominicis. Pág. 5

⁶² Declaración affidavit de Antonietta Dominicis. Pág. 12

vital que es la cabeza. Dicho disparo entró cerca de la cien izquierda, como indica el acta de exhumación y la Declaración de la doctora Dominicis, y su trayectoria fue de atrás hacia delante. Dicha muerte violenta puede ser caracterizada como ejecución extrajudicial debido a las lesiones recibidas y las pruebas circunstanciales que rodean los hechos. La causa de la muerte fue “fractura de cráneo debido a herida por arma de fuego a la cabeza”⁶³.

En el caso, de Orangel José Figueroa, su cadáver presentaba tres impactos con arma de fuego, dos en la cadera y otro en el tórax. Las trayectorias de estos disparos fueron de atrás hacia delante⁶⁴. Al respecto destacamos que la declarante Antonietta Dominicis resaltó que la autopsia era deficiente debido al carácter de detalle de la descripción de las heridas encontradas en su cadáver.

Respecto a José Gregorio Bolívar Corro, se destaca que en la exhumación su cadáver reveló que sufrió dos impactos de proyectil. Uno a la altura de la cabeza por entrada de la cara región maseterina izquierda, el otro en la zona de hemitórax, y un traumatismo contundente en abdomen. Asimismo, el cadáver de Héctor Javier Muñoz Valerio, en el análisis de la exhumación revelaba tres disparos de arma de fuego a la altura de la cabeza, con trayectoria de atrás hacia delante, con lo cual la causa de muerte fue “fractura polifragmentada de cráneo debido a herida por arma de fuego”. En su caso, durante la autopsia sólo fue descrita una herida por arma de fuego y otra herida con arma cortopunzante, que no se evidenció en la exhumación. En el caso de Joel Rolando Reyes Nava, presentaba una sola herida de arma de fuego a la altura de la cabeza. La causa de muerte es fractura de cráneo por herida de arma de fuego⁶⁵.

Respecto a la víctima Orlando Olivares Muñoz, la causa de muerte fue fractura de cráneo por herida de arma de fuego. La exhumación reveló la existencia de dos disparos con arma de fuego uno en a la altura de la cabeza y otra en el tórax. Se resalta la existencia de dos fracturas en el cúbito izquierdo y derecho y en el radio derecho. Según cómo lo destacan algunos de los testimonios, basada en lo que recuerda de los testimonios de testigos presenciales, como el de Lorenza Pérez de Olivares señaló que a su esposo le pegaron primero con palos y peñillazos. Resaltamos el valor que tienen estos testimonios en la reconstrucción de los hechos de acuerdo con lo establecido para el análisis de causas complejas⁶⁶. Estas fracturas pueden representar o permiten deducir actos de defensa de la víctima o como lo denomina el Protocolo de Minnesota heridas defensivas⁶⁷.

⁶³ Declaración affidavit de Antonietta Dominicis. Pág. 6

⁶⁴ Declaración affidavit de Antonietta Dominicis. Pág. 6.

⁶⁵ Ibidem. Pág 18.

⁶⁶ Ver peritaje de Luis Bernardo Fondebriden Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú.

⁶⁷ Ver Protocolo de Minnesota. Definición de Heridas defensivas: Defence injuries/ wounds Injuries/wounds sustained by a victim resulting from attempts at self-defence during an assault

En el caso de Pedro López Chaurán, su causa de muerte es fractura de cráneo por disparo a la cabeza. La víctima recibió tres disparos de arma de fuego a saber: una impactó en el brazo superior en el húmero, el impacto en la cabeza se produjo en el hueso parietal izquierdo, estos disparos fueron de delante atrás, y el tercero en la parte del tórax posterior de atrás hacia delante. En este caso, se pueden deducir varios aspectos al revisar la prueba del acta de exhumación y las heridas halladas en el cuerpo que causaron la muerte de la víctima. El principal es que las lesiones causadas en los miembros superiores en víctimas de ejecución extrajudicial, según la evidencia científica, implicaría un acto de defensa instintivo de la víctima, teniendo en cuenta que el impacto en su caso fue a la altura de la cabeza fue delante atrás. En el presente caso también este tipo de herida podría, por el contexto y patrones de lesiones en articular que esta fue con trayectoria antero-posterior, permitiría deducir que la víctima previó que le iban a disparar y se defendió alzando sus brazos⁶⁸.

Resaltamos lo que indicó la declarante Antonietta Dominicis, sobre las autopsias realizadas con posterioridad a los hechos de muerte, y es que en estas “falta mucha información fundamental para el esclarecimiento de los hechos”. Podría catalogarse como incompletas, con falencias metódicas, poco descriptivas y sin apoyo de ilustración. En suma, no se siguieron los estándares del Protocolo de Minnesota⁶⁹.

Tales afirmaciones y las pruebas que obran en el expediente permiten concluir con bases científicas que las siete víctimas del presente caso fueron ejecutadas extrajudicialmente. Un hecho indicativo es los disparos a la cabeza, con trayectorias que denotan patrones lesionales en este tipo de actos criminales, que en varios casos se presentó con una trayectoria de atrás hacia delante. Además, dos víctimas presentan impactos de disparo con arma de fuego en brazos o antebrazos.

Protocolo de Minnesota. Pág.63. External examinations 62.o) <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.pdf> Ver también: Lakmali, M.G.N., Warushahenedi, J., Senavirathna, A.S., Samaraweera, D.D., Dadallage, T. and De Silva, P.V., 2016. Pattern and distribution of defence injuries: a multi-center study on clinical and autopsy findings. *Medico-Legal Journal of Sri Lanka*, 4(1), pp.1–10. DOI: <http://doi.org/10.4038/mlj.v4i1.7330> Disponible en: <https://mlj.sljol.info/articles/abstract/10.4038/mlj.v4i1.7330/> (octubre 2 de 2020).

⁶⁸ Ibidem. Ver también: Lakmali, M.G.N., Warushahenedi, J., Senavirathna, A.S., Samaraweera, D.D., Dadallage, T. and De Silva, P.V., 2016. Pattern and distribution of defence injuries: a multi-center study on clinical and autopsy findings. *Medico-Legal Journal of Sri Lanka*, 4(1), pp.1–10. DOI: <http://doi.org/10.4038/mlj.v4i1.7330> Disponible en: <https://mlj.sljol.info/articles/abstract/10.4038/mlj.v4i1.7330/> (octubre 2 de 2020). Donde se establece que “Examination of defence injuries in assaults and homicides are of immense importance for forensic pathologists because presence of such injuries indicates that the victim was conscious and could comprehend the attack and provide resistance [1]. Defence wounds are usually seen when assault occurred in close range [2]. They also help in identifying the weapon”.

⁶⁹ Protocolo de Minnesota. Pág.63. External examinations 62.o) <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.pdf>

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad⁷⁰.

En el presente caso, es importante señalar que la muerte de las víctimas se produjo en el marco de un patrón, que es la inadecuada acción de agentes estatales de carácter militar, como aquellos que pertenecen y se han entrenado en la Guardia Nacional venezolana, para el ejercicio y control de seguridad a nivel penitenciario⁷¹. La Corte Interamericana ha establecido que “cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *ius cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida”⁷².

Al analizar el uso de la fuerza usada por parte de los funcionarios estatales de la Guardia Nacional contra las víctimas y demás internos del centro carcelario Vista Hermosa el 10 de noviembre de 2003, se evidencia manifiestamente que este caso no está bajo los estándares de uso de la fuerza letal permisibles. La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos⁷³, teniendo en cuenta los criterios establecidos. Al hacer un análisis tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos⁷⁴, se concluye que el Estado no cumplió adecuadamente con los criterios establecidos dentro de actos de uso de fuerza ilegítima.

Respecto a la investigación y esclarecimiento de los hechos, cabe destacar que según la declaración de la Dra. Dominicis “a todos los casos se les realizó estudio radiológico, para la búsqueda de

⁷⁰ Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153, y Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 67

⁷¹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr. 60.22.

⁷² Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie e No. 112, párr. 156.

⁷³ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 82, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 266.

⁷⁴ Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012. párr. 78, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela; Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 124. Ver también, Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 5, 6, 7, 11 inciso f), 22 y 23, y Código de conducta, artículos 1 a 8.

proyectiles, lo cual nos facilitó su localización y su extracción”⁷⁵. Es decir, al momento de la exhumación no habían sido recuperados varios fragmentos y proyectiles, lo que denota que la investigación en sus etapas iniciales fue deficiente.

La mayoría de las víctimas tuvieron como causa de muerte disparos de arma de fuego en la cabeza, uno o múltiples, y varias de las trayectorias demostraban que los internos estaban en posiciones de indefensión, siendo estas de tras hacia delante o de arriba abajo⁷⁶.

En el presente caso se observa en las diversas declaraciones que los funcionarios de la Guardia Nacional ingresaron presuntamente con sus armas de dotación, las cuales están diseñadas para otro tipo de acciones de seguridad, y todas las armas usadas, de conformidad con las declaraciones presentadas tenían un fin letal. Varias de las declaraciones recabadas de manera anticipada, revelan que no fue usado ningún equipo con armas de letalidad reducida con finalidad de ejercer control antidisturbios⁷⁷.

El Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Así, tampoco brindó capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, inclusive luego de ser ordenado directamente por una Sentencia de la Honorable Corte, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana⁷⁸.

Como hemos señalado en el ESAP, el Estado en el presente caso realizó un uso de la fuerza contrario a sus deberes internacionales. Los representantes insistimos en los alegatos expuestos en dicho escrito. Al respecto, reiteramos que el uso de la fuerza no se circunscribe a las circunstancias de un supuesto operativo para el control del interior del penal de Vista Hermosa en noviembre 10 de 2003. Que por el contrario si así hubiera sido, dicho uso de la fuerza no atendió a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad establecidos por la Corte Interamericana⁷⁹.

Los hechos del caso denotan que las autoridades no realizaron una evaluación previa de la situación

⁷⁵ Declaración affidavit de Antonietta Dominicis. Pág. 5.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Ver Declaraciones testimoniales Anexos 11, 14, 15, 16, 18 al Informe de Fondo.

⁷⁸ Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 82; y Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 200, párr. 127

⁷⁹ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 265.

ni un plan de acción previo a la intervención⁸⁰. Reiteramos que los operativos de fuerzas de seguridad a cargo de la vigilancia y control de las cárceles tienen un deber reforzado de planificar adecuadamente las acciones de intervención y el uso de la fuerza, debido al control que ejecutan sobre el lugar y las personas que serían intervenidas en tratándose de cárceles.

La Corte Interamericana ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”⁸¹. En consecuencia, los operativos de fuerzas de seguridad a cargo de la vigilancia y control de las cárceles tienen un deber reforzado de planificar adecuadamente las acciones de intervención con uso de la fuerza, debido al control que se presume tienen sobre el lugar y las personas que serán intervenidas en tratándose de cárceles. Este tipo de acciones implica que el Estado realice con posterioridad a los hechos: acciones de debida diligencia y humanidad en relación con el deber de respeto y garantía del derecho a la vida. El Estado incumplió estas obligaciones en el presente caso.

La Corte Interamericana ha establecido respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de esta, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos⁸². Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial⁸³. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder⁸⁴.

El actuar de los agentes estatales, en el presente caso, no se ajustó a los principios de debida diligencia y humanidad que se deben atender luego del despliegue de la fuerza. En particular, luego de las muertes no se describieron con detalle las heridas que causaron a muerte, ni se sabe si se

⁸⁰ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 384; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67, y Caso Nadege Dorzemay otros, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 84.

⁸¹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 384; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67, y Caso Nadege Dorzemay otros, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 84.

⁸² Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 100, y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 5, incisos c) y d).

⁸³ Caso Nadege Dorzema y otros, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 100.

⁸⁴ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 79 a 83, y Caso Nadege Dorzema y otros, Sentencia de 24 de octubre de 2012 y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 143.

atendieron a quienes resultaron heridos.

Adicionalmente, si los disparos de armas de fuego fueron de naturaleza letal inmediata, los cuerpos no debieron ser trasladados o manipulados en la escena del crimen, puesto que esto, podría repercutir drásticamente en la recolección de la prueba⁸⁵. Por otro lado, en el caso de que se hubiera requerido atención médica por parte de los internos, los agentes estatales debieron asegurarle atención auxiliar inmediata capacitada. Nada de estas condiciones se denotan que hayan sido cumplidas.

En este caso, los funcionarios actuantes, dejaron los cuerpos sin vida Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma, en una furgoneta de traslado, desnudos, y los trasladaron a otro lugar distinto a donde ocurrieron los hechos⁸⁶. Asimismo, sus familiares no fueron informados del paradero de éstas de manera oportuna. Lo anterior fue además señalado por la declarante Lorenza Pérez de Olivares en la diligencia de recepción de su testimonio, donde indico que en la morgue había un cadáver sobre otro, desnudos, y que se tardaron en entregar los cuerpos. Por consiguiente, el Estado omitió brindar una atención con la debida diligencia y humanidad en favor Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma.

Por todo lo anterior, se concluye que, el uso de la fuerza por parte de las autoridades militares no era legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable por las características que se describieron y la entidad de la gravedad de las agresiones sufridas por las víctimas fatales. La Corte Interamericana debe concluir que el uso determinado y específico de la fuerza por parte de los agentes del Estado en este caso, es el resultado de una ausencia de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, en las fases de supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada que la supuesta violencia ejercida al interior del penal, justificaba el uso de la fuerza contra todos, lo cual conlleva violaciones a los artículos 4 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de siete personas ejecutadas en el caso.

⁸⁵ Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 146.

⁸⁶ Ver declaración de Ernesto Soto Guervara, resumidas en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Pág. 187. Ver también Presentación del Observatorio de Prisiones de Venezuela sobre el Caso de la Masacre Vista Hermosa, donde se referencia fotografía del día de los hechos que muestra los cadáveres en una camioneta tipo jaula, donde fueron dispuestos los cuerpos de las víctimas. Prueba Fotografía y Presentación en Power Point donde se muestran los cadáveres y las exhumaciones. Anexo 38 al ESAP Allí se lee lo siguiente “los cuerpos fueron trasladados a la morgue del Hospital Universitario Ruiz y Paez en una camioneta perteneciente al MIJ, donde fueron ubicados unos encima de otros, totalmente desnudos y desangrados [...]”. Juan Ferreria. Diario Caroní. Ciudad Guyana. Martes 23 de marzo de 2004.

B. El derecho a la integridad personal, y la obligación de investigar denuncias de tortura, reconocido en el artículo 5, en relación con el artículo 8, 1.1 y 2 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Los representantes sostenemos que esta argumentación se basa en la interpretación adecuada de los hechos y el derecho aplicable. En tal medida, recalamos que los hechos relativos a la manera como fue conducida la intervención del destacamento de la Guardia Nacional en el Penal de Vista Hermosa estuvieron bajo conocimiento de la Comisión y del Estado. En ese sentido, reiteramos lo expuesto en el ESAP, sobre la responsabilidad del Estado por actos de tortura contra Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y 27 internos más.

La Corte Interamericana ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁸⁷, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional⁸⁸. Asimismo, la Corte ha afirmado que el “Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...] existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁸⁹.”

En el presente caso varias declaraciones vertidas en el proceso nacional establecieron que la intervención del destacamento de la Guardia Nacional estuvo caracterizada por un uso desmedido de la violencia física contra la integridad de los reclusos. Según los hechos ilustrados y que se fundamentan en los testigos de estos “una vez adentro del penal miembros de la Guardia Nacional habrían sacado a los internos hacia el patio interno de la cárcel donde les ordenaron desnudarse a

⁸⁷ Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 126.

⁸⁸ Cfr. Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 220.

⁸⁹ Cfr. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C 260. Párr. 73.

varios de ellos”⁹⁰.

Además, durante el procedimiento en el que ingresó la Guardia Nacional el 10 de noviembre de 2003, estos agentes estatales empezaron a golpear a los internos privados de libertad con bates, tubos, peinillas y báculas (escopetas)⁹¹, “con todo lo que tuviera[n] en las manos”⁹². Según la declaración de Luis Enrique Figueira, este indicó que el día de los hechos “hubo mucho maltrato físico”, y precisó que un interno de nombre “Santos de Jesús”, “la Guardia [Nacional] lo lesionó y lo tuvieron que operar porque estaba reventado por dentro”⁹³. Los internos denunciaron en particular la violencia física desplegada por el personal de Guardia Nacional, varios informes médicos y testimonios⁹⁴ permiten sostener que los actos cometidos en contra de los internos excedieron el simple maltrato para pasar a configurar actos de tortura.

La señora Lorenza Pérez indicó que “cuando me entregaron a mi esposo en la Morgue encontré que tenía señales de violencia por todo el cuerpo, tenía marca de peinillazos en la espalda. [...]”. En este caso, además, la alevosía y violencia física con que se aprecian los cadáveres y las descripciones médicas de las valoraciones a varias de las personas privadas de libertad, revelan el uso de elementos contundentes y cortantes sobre la humanidad de todas las víctimas identificadas en el informe de Fondo⁹⁵. Así, la doctora Dominici indicó que algunas de las víctimas presentaban fracturas⁹⁶. No se describió en las exhumaciones que las fracturas se debieran a impactos de proyectil de arma de fuego. Por tanto, en una correlación de las pruebas, la versión de los testigos alcanza mayor grado de credibilidad.

Quienes fueron ejecutados debieron sentir un profundo temor por su vida, así se revela que respecto a lo ocurrido a “Goyo”, varios internos afirmaron que “le partieron el coco con un peinillazo, fue

⁹⁰ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira (afirmando, entre otras, “Los guardias entraron disparando, los vigilantes, paraban a la gente y la sacaba, decían que nosotros guardábamos armas”); Anexos 10, 16, 18, 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Carlos Durán y Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

⁹¹ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 13. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004). Anexos a la petición inicial.

⁹² Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

⁹³ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira.

⁹⁴ Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente del caso ante la CIDH, Tomo 2.

⁹⁵ Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394; Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente del caso ante la CIDH, Tomo 2.

⁹⁶ Declaración affidavit de Antonietta Dominici.

un vigilante de nombre Julio le dio un tiro con una báculo”⁹⁷. Luego de ser golpeado y supuestamente amarrado con una correa en el cuello”⁹⁸. Otro testigo indicó que, respecto Goyo “estaba pidiendo auxilio”⁹⁹, que gritaba “nos están matando, esto es una masacre”¹⁰⁰. Un interno afirmó que cuando le dispararon a Olivares “[é]l se encontraba arrodillado” y desnudo¹⁰¹. Otro afirmó “[Los GN] decían que el difunto Chile era el líder y que estaba escondiendo las armas [...] Le dispararon en la espalda [...]”¹⁰².

En el presente caso según los testimonios y las pruebas recaudadas se puede deducir que:

- i) El Estado se encontraba, a través de sus agentes, en posición de garante de las personas privadas de libertad, por tanto, las víctimas estaban bajo control total del Estado;
- ii) las personas privadas de libertad se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad;
- iii) todos los presuntos responsables de los actos contra la integridad personal de las personas privadas de libertad, serían agentes de la Guardia Nacional;
- iv) varios testigos indican que la extrema violencia ejercida fue intencional, fue una sanción por la huelga realizada en días anteriores al día de los hechos;
- v) otros indican que la violencia física fue ejercida como una medida sancionatoria, de castigo personal, o preventivo;
- vi) las lesiones sobre el cuerpo de las víctimas fueron de una entidad grave, varios de ellos estuvieron incapacitados, semanas y días, debido al maltrato recibido; y
- vii) ninguna autoridad investigó tales hechos.

Por todo lo anterior, en el presente caso existen elementos suficientes para presumir que los actos cometidos contra las 34 víctimas identificadas en el informe de Fondo de la CIDH, como asesinadas y heridas, constituyeron actos de tortura, atendiendo a la aplicación de presunciones como la vulnerabilidad de las víctimas, la posición de garante de los agentes estatales, la finalidad de la medida que fue ejercida para sancionar o de carácter preventivo y la entidad y seriedad de las lesiones sufridas a nivel físico y psíquico. Como consecuencia, el Estado violó y debe

⁹⁷ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira

⁹⁸ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermudez. Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar.

⁹⁹ Anexo 11. Declaración de Deivis Romero; véase también Anexo 10. Declaración de Alcides Alcázar. Anexos a la petición inicial.

¹⁰⁰ Anexo 18. Declaración de Carlos Durán. Anexo a la petición inicial.

¹⁰¹ Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; véase también Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, 3/6/04. Anexos a la petición inicial.

¹⁰² Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios. Anexo a la petición inicial.

declararse responsable internacionalmente en perjuicio de todas estas víctimas, los derechos a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1. La inexistencia de un proceso de investigación respecto a los actos de tortura

Como hemos sostenido los representantes de las víctimas, en el presente caso hubo varios hechos que demuestran un abuso de autoridad y la afectación sobre la integridad física de personas que se encontraban bajo custodia del Estado¹⁰³. A pesar de existir un sin número de indicaciones sobre los actos de violencia a la integridad física que sufrieron los internos, como las distintas declaraciones y pericias que reposan en el expediente interno¹⁰⁴, el Estado no inició indagación alguna por las afectaciones sobre la integridad de varias de las personas que resultaron heridas.

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo tenía conocimiento de dichos actos debido a la denuncia de Lorenza Pérez de Olivares sobre su esposo. Como fue indicado por ella en su Declaración “fui a la defensoría del Pueblo con las fotos con las marcas en el cuerpo de mi esposo”.

La falta de investigación de los supuestos actos de tortura, de los cuales autoridades judiciales y penitenciarias conocieron por parte de los internos, donde serían víctimas más de 27 personas que resultaron heridas el día 10 de noviembre de 2003, es un incumplimiento del artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura¹⁰⁵. Estas víctimas al haber sido examinados por personal médico, o por el personal de custodia, debieron remitirlos para valoraciones y averiguaciones sobre la forma en que ocurrieron esas heridas o lesiones y sobre presuntos actos de tortura en su contra, dada la presunción que recae que dichos actos habrían sido cometidos por agentes del Estado en contra de personas bajo su custodia. Así lo destaca también el perito Víctor Rodríguez Rescia al señalar que “la principal carga que tiene las víctimas de tortura

¹⁰³ Ver Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2.

¹⁰⁴ Ver Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2.

¹⁰⁵ Según el Estado, las personas que resultaron heridas fueron: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Valez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreto, Jesús Manuel Amaiz Borrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Omar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Omar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras¹⁰⁵. Se constatan indicios que las mencionadas personas, con excepción de Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras. Ver El Estado en su Escrito de Fondo de 20 de septiembre de 2013, hace referencia a registros de “Examen médico forense” y/o “Reconocimiento médico legal” para 26 de esos internos, aunque no constan los detalles de las determinaciones de éstos. Asimismo, en el mismo escrito hay un testimonio de Carlos Durán donde afirma que el día de los hechos, “un [GN] de nombre Nilson Cuenca me golpeó con la peinilla y un objeto contundente”.

es realizar la denuncia verbal o por escrito”¹⁰⁶, la cual puede ser realizada ante cualquier autoridad. La obligación de denuncia no es exigible si no existen las condiciones objetivas de seguridad para quien denuncia o amenazas o represalias, así lo señala el perito Rodríguez Rescia.

Esta representación insiste en que la Corte ha destacado que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional del Estado sino un deber el iniciar investigaciones.

Por el contrario, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que se deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole¹⁰⁷. La Corte ha indicado además que aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁰⁸.

En el presente caso, los médicos y varios medios de comunicación conocieron los hechos, incluso algunos pueden ser considerados como manifiestamente públicos, debido a que los medios de comunicación recogieron testimonios de las víctimas. Como lo señala la declarante Mayra Ramallo¹⁰⁹ en el marco de entrevistas realizadas a testigos de los hechos le indicaron que el día de los hechos los guardias “les obligaron [a los internos] a desnudarse colocarse contra la pared, para luego golpearlos con pinillas, bates, tubos, escopetas”. La declarante Ramallo agregó que las personas privadas de libertad indicaron “que una mañana de requisa los guardias desnudaron a la población penal y los mandaron a acostarse en el suelo y recibieron castigos”. En su declaración Mayra Ramallo retoma testimonios de tres internos el día de los hechos¹¹⁰.

¹⁰⁶ Declaración ante affidavit del Perito Victor Rodriguez Rescia, pág 4.

¹⁰⁷ Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 81; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 347, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Serie C No. 218, párr. 240.

¹⁰⁸Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54, y Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010; Serie C No. 218, párr. 240.

¹⁰⁹ Declaración por affidavit de Mayra Ramallo, pág. 2

¹¹⁰ Declaración por affidavit de Mayra Ramallo, pág. 3 y 4

En suma, las autoridades que conocieron de los hechos y que valoraron físicamente a las personas privadas de libertad, incluso aquellas autoridades en los lugares a los que fueron trasladados algunas de las víctimas al ingresar debieron hacer exámenes médicos de ingreso de las personas privadas, y que resultaron afectados en su integridad personal, debieron informar a las autoridades competentes para que iniciaran una investigación imparcial y efectiva sobre los actos de tortura de los que fueron víctimas.

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia por la Corte en el Caso Penal Miguel Castro Castro¹¹¹, es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos¹¹². Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se ordene la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a favor de las 7 víctimas fallecidas y las 27 víctimas sobrevivientes, identificadas en este escrito y sus familiares.

C. El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en el artículo 8 y 25 respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la Convención

Los representantes reiteramos en todos los extremos los alegatos de derecho realizados en el ESAP, respecto a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En tal sentido consideramos que el reconocimiento del Estado, dada su vaguedad, incluye tanto las conclusiones a las que llega el Informe de Fondo como los alegatos de derecho presentados por los representantes.

En el presente caso, estas vulneraciones a estos derechos implicaron la falta del cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, limitando el acceso a la justicia, a recursos

¹¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273

¹¹² Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

¹¹³ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 138, párr. 111.

judiciales efectivos, al establecimiento de la verdad, así como de las presuntas y responsabilidades y eventuales sanciones a los responsables.

La Corte, ha reiterado que en casos en donde el uso de la fuerza letal en situaciones de seguridad en cárceles ha generado la privación de la vida a personas ¹¹⁴ es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención¹¹⁵. En casos como el presente, la investigación penal desarrollada debe estar:

[O]rientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹¹⁶, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹¹⁷.

Si bien, la Corte Interamericana ha resaltado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹¹⁸.

El Estado de Venezuela no puede pretender con un reconocimiento de responsabilidad internacional desdibujar y aminorar las falencias que sus autoridades a nivel interno cometieron respecto al esclarecimiento, juzgamiento y sanción de los hechos. Este tipo de actitudes refuerzan la afectación del derecho a la verdad que tienen las víctimas. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte ha insistido que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹¹⁹.

¹¹⁴ Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216.

¹¹⁵ Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 349.

¹¹⁶ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

¹¹⁷ Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

¹¹⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216; y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 351.

¹¹⁹ Caso de las Masacres de Ituango, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 319, Caso Veliz Franco y otros, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216 y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 351.

En el presente caso, la República Bolivariana de Venezuela ha incumplido con los estándares internacionales para brindar las garantías judiciales y el recurso efectivo de acceso a la justicia al ejercer su poder investigativo respecto a la muerte violenta que sufrieron las víctimas a manos de agentes del Estado y las torturas que sufrieron varios internos sobrevivientes de la masacre a manos de agentes estatales.

Dado que el Estado reconoció internacionalmente su responsabilidad por los hechos del presente caso y las vulneraciones a los derechos de las víctimas relativas a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, se parte del supuesto que el Estado no investigó adecuadamente la responsabilidad de los agentes estatales que estuvieron comprometidos con los hechos del caso a nivel interno. El Estado en el escrito de contestación a la demanda, al hacer el reconocimiento de responsabilidad internacional, precisó que

[E]l Estado venezolano debe señalar que resultaría imposible desde el punto de vista jurídico y de los derechos humanos de los procesados volver a juzgarlos por los mismos hechos, con base en el principio del *nom bis in idem*. **Si bien pudieron existir retardos, errores y omisiones procesales, lo cierto es que los presuntos responsables de estos hechos ya fueron juzgados y absueltos**” (negrilla y subrayas fuera del original).

Y agregó que:

Por otra parte, dada **la complejidad de los hechos y el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron, dificulta altamente poder investigar y determinar lo ocurrido**, particularmente la responsabilidad penal individual que se derivan de estos hechos”. (negrilla y subrayas fuera del original).

Con ello el Estado reconoció que existieron errores en la tramitación del caso a nivel interno, que están ampliamente analizadas en el ESAP bajo el acápite de “fallas en la debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento de material probatorio”, así como las conclusiones legales de analizar los hechos a las que llegamos en el acápite sobre “la falta de persecución de líneas lógicas de investigación”.

A continuación, se analizarán los siguientes aspectos: 1) la falta de debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento del material probatorio, 2) las fallas en la investigación para sustentar la hipótesis justificativa del uso de la fuerza letal, 3) la falta de persecución de líneas lógicas de investigación, 4) las restricciones al acceso a la justicia a familiares de las víctimas, 5) las fallas en la debida diligencia al no impugnar fallos del sobreseimiento de 2014 y la decisión de absolución de 2016, y 6) el incumplimiento de un plazo razonable.

1. La falta de debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento del material probatorio

En el presente caso, si bien es un hecho que casi inmediatamente ocurrió la masacre en la Cárcel de Vista Hermosa, a manos de las autoridades de la Guardia Nacional, se realizaron las primeras diligencias instructivas para el desarrollo de una investigación criminal, estas no fueron diligentes e idóneas. Por tanto, los representantes sostenemos que las primeras diligencias de investigación no fueron realizadas con la debida diligencia, de manera completa, técnicamente adecuada, y asegurando todo el material probatorio posible.

Resaltamos que el Estado no realizó un manejo de forma técnica la escena de los hechos, ni trató adecuadamente los cadáveres de las víctimas con el fin de preservar elementos de prueba y evidencias. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación¹²⁰.

En primer lugar, destacamos las falencias de las primeras autopsias médicas post-mortem que sustentan los certificados de defunción de las siete víctimas ejecutadas en la Masacre de Vista Hermosa¹²¹, todas ellas del día de los hechos del 10 de noviembre de 2003. Debido a la manifiesta irregularidad de las primeras diligencias y de las versiones de los testimonios, el juez ordenó una exhumación con la finalidad de determinar la verdad de lo ocurrido. Según la declaración de la testigo Antonietta de Dominicis, fueron realizadas las exhumaciones de los siete cadáveres.

En cuanto a las razones para realizar las exhumaciones, ordenadas por el juez en la investigación interna, se destaca que la declarante De Dominicis indicó la falta de claridad de la causa de muerte que presentaban las autopsias realizadas. En ese sentido señaló que “los protocolos de las autopsias del caso de la cárcel de vista hermosa están incompletos, por ende, no cumplen con la metodología establecida en el manejo de autopsias médico-legales en caso de herida por arma de fuego, y mucho menos con las exigencias que implica el Modelo de Protocolo de Autopsia de las Naciones Unidas”¹²². Agregó que “en ninguno de los protocolos de autopsia se reseñaron las características, formas, dimensiones, localización exacta de cada uno de los orificios de entrada y salida, tampoco se especificaron el recorrido que realizó cada proyectil dentro del cuerpo”¹²³. La declarante De Dominicis adicionó que:

¹²⁰ Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 367.

¹²¹ Anexos 1 a 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹²² Declaración affidavitt de Antonietta de Dominicis, pág. 25.

¹²³ Declaración affidavitt de Antonietta de Dominicis, pág. 25.

Como dije anteriormente, en casos de muerte producida por el paso de proyectil disparado por arma de fuego, y más aún, **si los hechos ocurren dentro de un recinto penitenciario, es fundamental que se realice una autopsia completa, detallada y minuciosa, sin obviar ningún tipo de exploración por innecesaria que parezca;** esto lamentablemente no se cumplió en las autopsias que se les practicaron a los siete cadáveres que posteriormente fueron exhumados.

Este hecho pone de manifiesto al leer los protocolos de autopsia incompletos de cada uno de los occisos, **ya que no cumplen con el objetivo de todo informe pericial, el cual es informar con claridad y con argumentos científicos sólidos, fácilmente comprobables y verificables, los hallazgos encontrados durante la autopsia.** Todo esto con la finalidad de hacer llegar al conocimiento de los investigadores y los operadores de justicia, lo más claramente posible las cuestiones técnico científicas que están fuera del ámbito de su saber y así poder dar respuesta a todos sus interrogantes sobre el caso que se investiga.

El patólogo que practicó las autopsias ha debido realizar fijaciones fotográficas y describir la forma, las dimensiones, la ubicación y sobre todo las características que presentaba cada uno de los orificios de entrada alrededor de la piel, como el halo de quemadura, el tatuaje, orificio estrellado con bordes ennegrecido, el halo de contusión y otros. En vista que a través de estas características que presenta el orificio de entrada se puede determinar la distancia del disparo y ubicar la víctima con respecto al victimario¹²⁴.

Finalmente, destacamos de su Declaración lo siguiente:

[A]l practicar una autopsia en forma deficiente se priva a la administración de justicia de obtener elementos decisivos para el esclarecimiento de la causa, por eso la realización de la autopsia médico-legal debe llevarse a cabo por patólogos entrenados y con experiencia en Medicina Legal, debido a la transcendental importancia que tiene para la recta administración de justicia¹²⁵.

Como ya hemos sostenido, la Corte ha especificado los principios rectores que deben observarse en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta¹²⁶. Conforme a esta jurisprudencia, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los

¹²⁴ Ibidem. Pág. 26.

¹²⁵ Ibidem. Pág. 26.

¹²⁶ Estos principios rectores han sido desarrollados coherentemente con los lineamientos del protocolo de Minnesota sobre la investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Actualizado como el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muerte potencialmente ilícita. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.pdf>

responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹²⁷.

Como conclusiones generales del conjunto de las falencias graves de las autopsias realizadas resumimos lo indicado por la Declarante de Dominicis:

- i) La falta de detalle en la reconstrucción de las trayectorias de los impactos de bala por arma de fuego;
- ii) la ausencia de exploración de la autopsia craneana, es decir, la disección del cráneo en todos los cadáveres, lo cual era necesario dado que al menos 6 de las 7 muertes tuvieron como causa de muerte fractura de cráneo por herida por arma de fuego;
- iii) la falta de detalle y descripción de los orificios de entrada y salida de los proyectiles de arma de fuego sobre el cuerpo de las víctimas; y
- iv) la ausencia total de material visual y fotográfico para sostener los hallazgos que soporten las autopsias.

Todo lo anterior permite concluir que las diligencias de investigación inmediatas a los hechos, en particular las autopsias, no fueron conducidas con debida diligencia y que no siguieron por ejemplo el modelo del Protocolo de Minnesota, el cual es un instrumento comprobado que ayuda a la documentación y determinación de muertes en casos como el presente y que ha sido aplicado y se conoce desde los años 90¹²⁸. Al no cumplir con la “con la metodología establecida en el manejo de autopsias médico-legales en caso de herida por arma de fuego, y mucho menos con las exigencias que implica el Modelo de Protocolo de Autopsia de las Naciones Unidas”¹²⁹ su aporte al esclarecimiento de los hechos fue afectado negativamente.

¹²⁷ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 217, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 227.

¹²⁸

¹²⁹ Declaración *affidavitt* de Antonietta de Dominicis, pág. 25

La conclusión más relevante de las exhumaciones es que la causa de muerte en seis de las siete víctimas fue impacto por arma de fuego a la altura de la cabeza¹³⁰. Estas descripciones son coincidentes con otros testimonios que fueron consignados en el proceso de investigación¹³¹.

2. Las fallas en la investigación para sustentar la hipótesis justificativa del uso de la fuerza letal

En el presente caso, el Estado es responsable por incumplir las obligaciones establecidas para investigar adecuadamente los hechos. Al respecto, resaltamos que en la investigación interna las pruebas de balísticas sobre varios de los proyectiles colectados y las armas supuestamente incautadas, luego de la requisita hecha por la Guardia Nacional el 10 de noviembre de 2003, no fueron adecuadas ni arrojaron luces sobre los responsables de las muertes violentas. Estas pruebas eran definitivas para determinar el arma que causó las muertes de las víctimas ejecutadas, y el Estado tenía el deber de recolectar, analizar y decretar estas pruebas diligentemente. El Estado debió poner a disposición todo los esfuerzos técnicos e institucionales para realizarlas, dado que había incautado las armas asignadas a los miembros de la Guardia Nacional, presuntos responsables de las ejecuciones extrajudiciales, y también existía un presunto conjunto de armas incautadas a internos en una requisita posterior a los hechos.

En toda la investigación desarrollada por el Estado en el presente caso, no se ha demostrado que las víctimas hayan presuntamente disparado alguna de las armas de fuego, que fueron recolectadas en la redada o requisita posterior o en la escena del crimen. De los hechos reconstruidos en la Sentencia de absolución¹³² se describe que hubo un disparo en la entrada del pabellón de mínima, pero nunca fue demostrado tal extremo nada más que con testimonios. Es más, ni siquiera se describe de alguna manera que hayan sido recolectadas cerca de donde encontraron los cuerpos de las víctimas¹³³. Estos serían los elementos para demostrar si el uso de la fuerza hubiera sido legítimo o no. Como indicó la hipótesis sostenida por los agentes estatales de la Guardia Nacional no es admisible.

Adicionalmente, como fue destacado en el ESAP, los cuerpos fueron trasladados desde la escena de los hechos en un vehículo no apropiado para el traslado de cadáveres, alterando el material

¹³⁰ Declaración *affidavitt* de Antonietta de Dominicis, pág. 21.

¹³¹ Cfr. Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Anexos 11, 14, 15, 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Deivis Romero, Carlos Durán, de Luis Enrique Figueira y Andi Bermúdez.

¹³² Sentencia absolutoria dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de 6 de diciembre de 2016. Anexo 39 al ESAP.

¹³³ Declaración de Luis Beltran Yegres Gaffe resumida en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Pág. 189 y 190.

probatorio, tampoco fue realizado por personal especializado para ello¹³⁴. Estas falencias impidieron conocer en qué estado estaban los cuerpos cuando fueron hallados, conocer las fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, dónde ocurrió cada ejecución, con el fin de corroborar los testimonios recaudados, o la recolección de otro material probatorio fundamental para determinación de la verdad de lo ocurrido.

La Corte Interamericana ha indicado que, el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹³⁵. Destacamos lo que indicó la perita Magaly Vásquez en relación con que el juez “debe analizar las concordancias y discordancias que haya entre los diversos medios probatorios incorporados al juicio, y en caso de contradicción entre algunos de ellos deberá apreciar aquél que se corresponda con los demás medios de prueba incorporados desestimando el que resulte contradictorio”¹³⁶. Además, la perita Vásquez señaló que las contradicciones de los medios probatorios “debe ser advertido por el ministerio público durante el desarrollo de la investigación, quien tendría que ordenar, dada su obligación legal de búsqueda de la verdad en atención a lo previsto de los artículos 13 [...] y 262 [...] del COPP de 2012 y en las normas equivalentes de las versiones precedentes desde 1998”. Por otra parte, la perita señaló que “un único caso en el que el juez puede asumir iniciativa probatoria, esto es, si durante el desarrollo del debate surgen hechos o circunstancias nuevas que requieren su esclarecimiento, en cuyo caso de oficio o a solicitud e parte, puede ordenar la recepción de nuevas pruebas dirigidas a su acreditación, lo cual no consta que se haya realizado”¹³⁷ en el presente caso.

Por todo lo anterior, se evidencia que las faltas graves de debida diligencia son imputables a las autoridades del Estado, dado que una parte del material probatorio, encontrado en los cuerpos de las víctimas, no fue asegurado adecuadamente desde el momento inicial de la investigación.

¹³⁴ Ver declaración de Ernesto Soto Guervara, resumidas en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Pág. 187. Ver también Presentación del Observatorio de Prisiones de Venezuela sobre el Caso de la Masacre Vista Hermosa, donde se referencia fotografía del día de los hechos que muestra los cadáveres en una camioneta tipo jaula, donde fueron dispuestos los cuerpos de las víctimas. Anexo 38 Allí se lee lo siguiente “los cuerpos fueron trasladados a la morgue del Hospital Universitario Ruiz y Paez en una camioneta perteneciente al MIJ, donde fueron ubicados unos encima de otros, totalmente desnudos y desangrados [...]”. Juan Ferreria. Diario Caroní. Ciudad Guyana. Martes 23 de marzo de 2004.

¹³⁵ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹³⁶ Declaración ante affidavit de la perita Magaly Mercedes Vásquez Velasquez. Pág 3.

¹³⁷ Declaración ante affidavit de la perita Magaly Mercedes Vásquez Velasquez. Pág. 3.

3. La falta de persecución de líneas lógicas de investigación

En el presente caso se ha evidenciado que una de las falencias de las autoridades investigativas y judiciales ha sido la ausencia de una respuesta de acceso a la justicia a las víctimas, en relación con el esclarecimiento de lo ocurrido en los hechos de la Masacre de Vista Hermosa. Así, la carga de la prueba de haber utilizado la fuerza letal adecuadamente residía en las instituciones del Estado, para poder aplicar los eximentes de responsabilidad, atendiendo a los elementos y requisitos, es decir, la legalidad, la necesidad, y la proporcionalidad para su uso. No obstante, el Estado no ofreció una respuesta razonablemente satisfactoria a través de la investigación de los hechos. Tampoco se ha demostrado que el Estado haya realizado esfuerzos para hacer una persecución de líneas lógicas de investigación.

4. Las restricciones a la participación de las víctimas en el reclamo de justicia.

Se presentaron restricciones a las víctimas en el reclamo de justicia y participación de las víctimas en el proceso penal. Como se indicó, la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, el 17 de noviembre de 2014¹³⁸ decidió que la formalidad exigida por la ley para otorgar poder a los representantes para la acusación privada no se había cumplido y tampoco se había subsanado. Al respecto, la Corte de Apelaciones, señaló que “la omisión de los requisitos en el poder constituye una circunstancia insalvable [la] cual no puede ser subsanada en [la] etapa del proceso”¹³⁹. Como consecuencia, los representantes de la víctima en el proceso penal no pudieron acceder, realizar u ofrecer, pericias y evidencia probatoria.

En el presente caso se produjo una imposición de los formalismos sobre el derecho de participación en el proceso penal para las víctimas. Por ejemplo, la limitación para la representación judicial de las víctimas en proceso judicial dado que el poder había sido otorgado a más de tres representantes. En tal caso como indica la perita Vásquez ese asunto era subsanable, pues es un formalismo no esencial y debería prevalecer el derecho de acceso a las víctimas¹⁴⁰. Por otro lado, cabe destacar la limitación formal para que organizaciones no gubernamentales ejerzan representación legal en causas de violaciones a derechos humanos es contrario a la posibilidad de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, dado que es una restricción injustificada. Los representantes sostenemos que la imposición de estas formalidades para la participación en el proceso penal como acusador privado, es una situación inaceptable respecto a la garantía del acceso a la justicia para las víctimas.

¹³⁸ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

¹³⁹ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

¹⁴⁰ Ibidem.

5. Las fallas en la debida diligencia al no impugnar fallos del sobreseimiento de 2014 y la absolució de 2016

Como se indicó en los hechos del presente caso, el 4 de junio de 2014, la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, decidió el sobreseimiento de los presuntos implicados en primera instancia¹⁴¹. El Ministerio Público no presentó apelación sobre esta decisión. Los representantes presentaron el recurso de apelación, pero fue negado en sentencia emitida por la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, el 17 de noviembre de 2014¹⁴² indicando que no había lugar al recurso, entre otras razones se expuso que había una falta de representación por fallas en la formalidad del poder. La autoridad judicial, entonces, no analizó el recurso en su fondo.

Por otra parte, el Estado decidió en sentencia absolutoria de 6 de diciembre de 2016 que absolvía a los presuntos agentes estatales que habían sido considerados presuntos responsables de los hechos, en aplicación del principio de presunción de inocencia debido a que las pruebas testimoniales no determinaron responsabilidad alguna de los presuntos implicados.

Al haber omitido la apelación de esta decisión el Ministerio Público incumplió sus deberes funcionales. Al respecto, la Perita Magaly Vásquez señaló que “la sentencia absolutoria representó una decisión desfavorable a la pretensión Fiscal que, en consecuencia, debió ser recurrida por la institución como responsable [...] de ejercer la acción penal en nombre del Estado”¹⁴³.

Dicha omisión, permite colegir los indicios de un fraude judicial, debido a que no se comprende por sí mismo, cómo a pesar de existir un conjunto de pruebas que demuestran la responsabilidad de los presuntos responsables y de existir elementos probatorios que el Estado había recaudado, estos no son promovidos adecuadamente en juicio para atribuir la responsabilidad penal. Las fallas que se observan de manera manifiesta no es la imposibilidad de encontrar elementos de prueba, sino la forma en cómo estos fueron llevados a juicio con la debida diligencia y el respeto del debido proceso para otorgar justicia a las víctimas y sus familiares.

Que la causa fuera sobreseída y luego se absolviera a los presuntos responsables, teniendo en cuenta el conjunto probatorio que existe, es un claro reflejo de la denegación de justicia en el presente caso. Como se señaló en el ESAP, no existen en actas procesales razones para justificar

¹⁴¹ Acta de Audiencia Preliminar de Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014

¹⁴² Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

¹⁴³ Declaración ante affidavit de la perita Magaly Mercedes Vásquez Velasquez. Pág 7.

la falta de interposición del recurso de apelación contra la sentencia absolutoria la cual es un deber legal del Ministerio Público. En consecuencia, la falta de interposición de este recurso a cargo del representante judicial del ministerio público, en el presente caso, configuró una omisión grave que garantizó la impunidad y que el recurso judicial no fuera efectivo.

6. El incumplimiento de un plazo razonable para desarrollar las investigaciones

En cuanto al retardo judicial para desarrollar las investigaciones dentro de un plazo razonable. Los representantes reiteramos todos los argumentos esgrimidos en el escrito de ESAP, y reiteramos que la resolución de los recursos internos de investigación en el presente caso, revelan que el Estado tuvo un retardo judicial injustificado para resolver los mismos. En el presente caso han pasado más de 16 años sin que el Estado haya dado una respuesta adecuada a los hechos que debió haber investigado de forma oportuna.

Los representantes sostenemos que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de las versiones de los hechos por parte de las autoridades. Con lo cual el Estado incumplió su deber de investigar estos hechos. Además, a pesar de identificar a los presuntos responsables, y constatarse retardos en la fase de juicio, no se ha justificado razonablemente el retardo para determinar las responsabilidades penales y satisfacer el acceso a la justicia de las víctimas.

Por el contrario, el Estado cerró las posibilidades de justicia al absolver a los presuntos responsables y ha aducido en el escrito de contestación que cualquier acción contraria implicaría incumplir con el principio *ne bis in idem*. Al respecto el Estado, indicó que “resultaría imposible desde el punto de vista jurídico y de los derechos humanos de los procesados volver a juzgarlos por los mismos hechos, con base en el principio del *nom bis in idem*. Si bien pudieron existir retardos, errores y omisiones procesales, lo cierto es que los presuntos responsables de estos hechos ya fueron juzgados y absueltos”¹⁴⁴. El Estado agregó que “dada la complejidad de los hechos y el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron, dificulta altamente poder investigar y determinar lo ocurrido, particularmente la responsabilidad penal individual que se derivan de estos hechos”¹⁴⁵.

Al respecto esta representación considera que el Estado debe a través de los recursos legales en su legislación proveer mecanismos adecuados para que las víctimas y familiares en el presente caso conozcan la verdad de lo sucedido a través de un proceso penal que respete su derecho al acceso a

¹⁴⁴ Escrito de Contestación del Estado. Pág. 4.

¹⁴⁵ Ibidem.

la justicia. Los hechos del presente caso son de una gravedad y entidad suficiente para que el Estado realice las gestiones en el marco de sus disposiciones internas para que se revise el presente caso con el respeto de las debidas garantías procesales para los presuntos responsables.

Por tanto, los representantes consideramos que, en el presente caso, estas fallas y omisiones en las investigaciones demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención y la obligación contenida en el artículo 1.1.

D. El derecho a la integridad personal de los familiares, reconocido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

Considerando que el Estado de Venezuela, ha reconocido la responsabilidad internacional por las ejecuciones extrajudiciales de siete víctimas y, por los hechos que han implicado tortura, a más de 31 personas, en los hechos de 10 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana debe determinar, como en su constante jurisprudencia, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos fueron a su vez víctimas¹⁴⁶. En este punto, la Corte Interamericana ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁴⁷.

Por ello, se ha determinado que se puede declarar la referida violación en perjuicio de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso¹⁴⁸. Asimismo, la Corte ha determinado que, en el caso de los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y Caso Veliz Franco y otros, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 233.

¹⁴⁷ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, Caso Veliz Franco y otros, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 233, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 279.

¹⁴⁸ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Caso Luna López Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 202, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 296.

¹⁴⁹ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119; y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 119.

En el presente caso, no cabe duda que, la privación arbitraria de la vida de las víctimas y la tortura sufrida por estos antes de fallecer, así como de la tortura sufrida por los 27 sobrevivientes, y la falta de investigación de los hechos ocasionaron un profundo dolor y sufrimiento a sus familiares, quienes han tenido secuelas de carácter emocional y personal como consecuencia de los hechos. La Corte Interamericana debe tomar en cuenta la forma en que se dieron los hechos y la impunidad imperante, así como el reconocimiento del Estado al respecto. Estos hechos han afectado tanto psíquica como moralmente a los familiares, debido al profundo sufrimiento y al cambio radical en sus vidas.

El perito Pedro E. Rodríguez, indicó que en entrevista con la víctima Lorenza Pérez esta manifestó respecto a los hechos que “eso fue un evento muy trágico, [ella] lo quería mucho, y todavía lo quier[e] después de muerto”. En el contexto de la afectación familiar, que “la verdad es que ahí cambió [su] vida. [Sus] hijos, [sus] hijas, sufrieron la muerte de su padre. Ellas estaban pequeñas todavía”¹⁵⁰. Al recordar los hechos como lo hizo ante los jueces del tribunal, Lorenza indicó que “fu[e] a la morgue, y todavía los tenían [...] un cadáver encima de otro, estaban todos los cadáveres allí”. Como señala el perito Rodríguez esto reporta contenido sobre “la reconstrucción psicológica del evento”. Todas estas experiencias como señala el Perito Rodríguez revelan la existencia de “imágenes potencialmente traumáticas”¹⁵¹.

En particular, es reforzada la afectación sobre la señora Lorenza Pérez, respecto a cómo la pérdida de su esposo y el padre de sus hijas e hijos les afectó. Al respecto, relata el perito que, durante la entrevista, ella conmemoró un episodio en el cual “cuando lleg[ó] a la funeraria [sus hijas] estaban con su vestido de fiesta: [...] estaban esperando a su papá vivo, cuando vieron que llegó ese ataúd para [sus hijas] fue muy trágico: “mi papá metido aquí”. A [ella] le partió el alma”. Al final de la entrevista con el Perito ella indicó que “sinti[ó] una gran decepción, cuando [recordó] a sus hijas en medio de todo”. Ella recordó que no quiso recordar más el hecho, “eso fue horrible”, y que tuvo la valentía de “tirarle fotos”, pero resaltó que “quiere olvidarse de eso”, la señora Lorenza quiere “sacar [los hechos] de [su] mente”¹⁵² ya que eso nunca se olvida. Todos estos elementos y expresiones también estuvieron presentes durante la declaración de la víctima Lorenza Pérez ante la Corte IDH en su declaración de 24 de agosto de 2020.

El perito Rodríguez concluyó que la víctima Lorenza Pérez manifiesta episodios de ansiedad y vulnerabilidad. Con sentimientos de gran indefensión, temor y amenaza, en el contexto de elevada

¹⁵⁰ Declaración mediante affidavit del perito Pedro E. Rodríguez, pág. 6.

¹⁵¹ Ibidem, pág. 7.

¹⁵² Ibidem, pág. 8.

vulnerabilidad social y económica en la que quedó la señora Lorenza Pérez, sin su pareja y con seis hijos. La pérdida del esposo en los hechos de Vista Hermosa impactó además el desarrollo y formación de algunos de sus hijos. Con posterioridad a dichos hechos la señora Lorenza Pérez perdió a dos hijos mayores, ambos en situaciones violentas¹⁵³.

El perito concluyó que en la entrevista con la señora Lorenza Pérez, se observó impactos psicosociales respecto a la búsqueda de justicia. Así lo manifestó también la señora Lorenza Pérez ante la Corte IDH, al manifestar que esperaba que se esclarecieran los hechos y que agradecía haber sido escuchada. Indicó que una forma de reparación es el establecimiento con claridad de lo que ocurrió y que “el Estado honre y dignifique la memoria de quienes fueron asesinados por agente del Estado”. Así como la importancia del apoyo psicosocial a las víctimas que permita resignificar la experiencia sufrida¹⁵⁴.

En suma, en el presente caso se revela que algunos de los familiares de las víctimas han hecho todo lo posible para determinar el esclarecimiento de los hechos, sus esfuerzos por alcanzar justicia han sido infructuoso lo que ha evidenciado frustración y pérdida de confianza en las instituciones de justicia, ya que las transgresiones continúan en la impunidad, situación que los mantiene en un constante estado de frustración, tristeza e impotencia. Para los demás familiares de las víctimas del presente caso, consideramos que es aplicable la presunción *iuris tantum* que la Corte ha establecido en su reiterada jurisprudencia respecto a la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas por la impunidad y denegación de justicia.

Por todo lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte Interamericana que determine que la falta de deber de respeto y garantía a la vida de las siete víctimas, aunado al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5.1 y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura generaron secuelas a nivel psicológico, personal y emocional; así como la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos (artículos 8 y 25 de la Convención), ha producido sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral, en los familiares de las víctimas del presente caso.

V. SOLICITUD DE REPARACIONES

Los representantes consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Venezuela por las graves violaciones a sus derechos humanos en este caso. En ese sentido

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 10.

¹⁵⁴ *Ibidem*, pág. 14.

solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 4.1, 5, 8.1, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A. Beneficiarios de las reparaciones

Las víctimas directas de violaciones en el presente caso son Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma. Cada una de estas personas fueron ejecutadas, como ha sido sustentado y debido a la privación de su vida y afectación a la integridad personal, son víctimas directas de las violaciones a sus derechos humanos.

Del mismo acto, resultaron heridas, por los actos de tortura sufridos, las siguientes 27 personas: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreta, Jesús Manuel Amaiz Borrorme, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Ornar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Ornar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilner José Brizuela Veras. Todas ellas víctimas de la vulneración a su integridad personal por las torturas que padecieron durante los hechos del 10 de noviembre de 2003, y de la obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura.

Ahora bien, algunos de los familiares directos de las víctimas fallecidas, que conocemos en la actualidad son: Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa de Orlando Olivares), Lorena Carolina Olivares Pérez, Claudia Andreina Olivares Pérez, Mónica Orlenis Olivares Pérez, Laura Oriannys Olivares Pérez, María Alejandra Olivares Pérez, Orlando Rafael Olivares Pérez (hijos e hijas de Orlando Olivares), Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana de Richard Núñez), Elías José Aguirre Navas (cuñado de José Gregorio Bolívar), Yngris Lorena Muñoz Valerio (hermana de Héctor Muñoz), José Luis Figueroa (hermano de Orangel Figueroa), Jenny Leomalía Reyes Guzmán (hermana de Joel Reyes Nava) y Johamnata Martínez Coralis (esposa de Pedro López Chaurán).

Es evidente que no todos los familiares de las víctimas ejecutadas en la masacre se encuentran identificados y/o contactados el presente momento. Como tampoco las víctimas y/o familiares de

quienes sufrieron actos de tortura. Por esta razón, **solicitamos que se establezca un mecanismo para ubicar a otros familiares de las víctimas, durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia, para que el Estado permita la integración de dichas personas a la mencionada etapa y puedan recibir las reparaciones en debida forma, a fin de garantizarles a estos sus derechos**¹⁵⁵.

B. Medidas de reparación

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Venezuela la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir, entre otras garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

Esta representación reitera su valoración respecto al principio de buena fe procesal que ha esgrimido el Estado, y solicitamos que la Corte incluya dicho compromiso expresado por el Estado de “comprom[eterse] a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso” en la decisión que adopte. Los representantes de las víctimas esperamos que dicho compromiso se honre de manera coherente y congruente con lo que la Corte Interamericana determine en el presente caso.

1. Investigar, juzgar y sancionar los responsables

A más de 15 años desde que Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma fueran asesinados, y a pesar de que han aparecido diversos elementos en la investigación que no satisfacen suficientemente el acceso a la justicia para los familiares y la explicación de la verdad sobre lo ocurrido. No obstante, ninguna persona presuntamente responsable ha sido sancionada por dicho crimen, por el contrario, los presuntos responsables identificados en las investigaciones fueron absueltos en 2016.

Reiteramos ante esta Corte que observamos con preocupación que el Estado indicó la imposibilidad de cumplir con esta medida de reparación solicitada por las víctimas aduciendo principios procesales que beneficiarían a los presuntos responsables de los hechos, basado en el

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 244 y siguientes.

principio *non bis in idem*. Además de aducir que el transcurso del tiempo haría más compleja la investigación, es precisamente el retardo judicial en el procesamiento de la causa hecho, imputable al Estado, un elemento para determinar su responsabilidad internacional.

Solicitamos a la Corte debe ordenar a Venezuela llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma, sus familiares y compañeros retenidos.

La Corte debe tomar en cuenta que, a partir de las conclusiones establecidas respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, puede solicitar al Estado que, a través del Ministerio Público, evalúe si los hechos referentes deben ser objeto de solicitud de revisión ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o cualquier acción conducente para lograr el que se desarchive el presente caso y se complete el juzgamiento de los hechos.

Por tanto, solicitamos que el Estado debe a través de los recursos legales en su legislación provea mecanismos adecuados para que las víctimas y familiares en el presente caso conozcan la verdad de lo sucedido a través de un proceso penal que respete su derecho al acceso a la justicia. Los hechos del presente caso son de una gravedad y entidad suficiente para que el Estado realice las gestiones en el marco de sus disposiciones internas para que se revise el presente caso con el respeto de las debidas garantías procesales para los presuntos responsables. Asimismo, el Estado también debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana¹⁵⁶. Esto debe realizarse sin la primacía de las formalidades sobre el derecho sustantivo de las víctimas en el derecho interno. Así, en los procesos judiciales internos, Venezuela debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo con ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *non bis in idem*, ni

¹⁵⁶ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 233.

eximentes de responsabilidad o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.

2. Garantías de no Repetición

i. Crear el Comité Nacional para la prevención del uso de la fuerza y de la tortura en el entorno carcelario

Los representantes reiteramos que, dada la situación de estado de cosas en las cárceles venezolanas, y como una garantía de no repetición, se ordene al Estado de Venezuela establecer un *Comité Nacional para la prevención del uso de la fuerza y de la tortura en el entorno carcelario*, por parte de autoridades encargadas de la seguridad penitenciaria y carcelaria. Dicho Comité estará integrado por quien haga las veces o quien designe el Ministerio de Justicia, un comandante de las Fuerzas Militares y/o policiales con competencia en la materia, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, una persona encargada de las Prisiones en el Ministerio del Interior y dos organizaciones de la sociedad civil una en temas de prisiones y situación carcelaria y otra en que trabaje en temas de tortura.

Debemos indicar que la grave situación carcelaria no ha mejorado, se adjunta a este escrito un informe con noticias sobre los sucesos del penal entre 2011 y 2020¹⁵⁷. Por ejemplo, en 2017, los reclusos del Internado Judicial de Vista Hermosa, en Ciudad Bolívar, habrían permanecido por más de cuatro días de huelga, la acción consiste en no permitir que ningún preso sea llevado a Tribunales para sus audiencias. La medida fue tomada para exigir que culminen las vejaciones y humillaciones a las que, según ellos, son expuestos junto a sus familiares¹⁵⁸. Adicionalmente, por razones de hacinamiento, desde hace aproximadamente cinco años no hay nuevos ingresos en el Internado Judicial de Vista Hermosa, en Ciudad Bolívar. Esto en virtud de una orden emanada, según directivos del penal, del Ministerio de Asuntos Penitenciarios, así se lo hacen saber a los diferentes tribunales en Bolívar¹⁵⁹.

Finalmente, consideramos que a pesar de lo decidido en el caso Retén de Catia, el Estado no ha cumplido estas medidas, y el estado de cosas contra-convencional en las cárceles de Venezuela todavía persiste.

¹⁵⁷ Anexo No. 1. Informe de noticias sobre la Situación de Vista Hermosa.

¹⁵⁸ Al respecto, sobre la huelga mantenida por internos durante más de 4 días para exigir mejoras en las condiciones de reclusión, se recomienda revisar el siguiente enlace: <https://elcooperante.com/reos-de-vista-hermosa-no-permiten-que-ningun-detenido-sea-llevado-a-tribunales/>

¹⁵⁹ Al respecto, sobre las condiciones de hacinamiento en el internado Judicial de Vista Hermosa, se recomienda revisar el siguiente enlace: <https://www.lapatilla.com/2020/03/03/el-hacinamiento-potencia-contagio-de-enfermedades-y-muertes-en-centros-de-reclusion-del-estado-bolivar/>

ii. Integrar al proceso de supervisión de sentencias sobre garantías de no repetición, en casos como el presente a los representantes de las víctimas

Atendiendo que de conformidad con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso Retén de Catia¹⁶⁰, la Corte indicó que estaba pendiente de cumplimiento el punto resolutivo décimo de la sentencia que se refiere a las medidas referidas al abuso de la fuerza militar en el control carcelario, los representantes consideramos que debe insistirse en el cumplimiento de estas medidas.

iii. Sobre el Código Orgánico Penitenciario

El Estado venezolano informó en su escrito de contestación que “ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como este no vuelvan a repetirse tanto en este Centro de Privación de Libertad de Vista Hermosa, como en todos los demás centros de privación de libertad del Sistema Penitenciario”. En ese sentido, el 28 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario el Código Orgánico Penitenciario, sancionado por la Asamblea Nacional.

Sin embargo, aunque el mencionado Código creó un Cuerpo de Seguridad y Custodia que desplazó, en teoría, al componente de la Guardia Nacional de la seguridad externa de los recintos carcelarios, dejó esta figura en suspenso supeditada a un futuro reglamento que les regule, deslastrará en el tiempo las posibilidades de emprender soluciones efectivas al tema carcelario y sus problemas¹⁶¹. Asimismo, al indicarse que la Guardia Nacional Bolivariana asistirá la Policía Nacional Bolivariana como soporte “(...) en caso que la situación lo amerite”, se abre un campo muy amplio de injerencia que podría significar dada la situación constante de violencia en las cárceles, la permanencia indefinida de la Guardia Nacional en las funciones que ha venido realizando¹⁶².

Adicionalmente, el Código Orgánico penitenciario, en relación a los criterios para el uso letal de

¹⁶⁰ *Cfr.* Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2011.

¹⁶¹ María Alejandra Añez Castillo, Vol. 32, Núm. 57, Código Orgánico Penitenciario, ¿Hacia la Transformación del Sistema Carcelario?, disponible en <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/22772/22658>

¹⁶² Control Ciudadano, Informe sobre el Proyecto de Código Orgánico Penitenciario, disponible en <http://monitorlegislativo.net/wp-content/uploads/2014/11/An%C3%A1lisis-del-proyecto-de-C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Penitenciario.pdf>

la fuerza de las armas dentro de la penitenciaría, es importante resaltar que “los funcionarios y funcionarias que presten el servicio de seguridad externa para su función actuaran con moderación y en proporción a la gravedad de la situación, pero luego, concluye el artículo en lo siguiente: de manera extraordinaria utilizan armas de fuego, sólo cuando peligre su vida, su integridad física, de otra persona que se encuentran dentro del establecimiento penitenciario o para impedir la fuga de una persona privada de libertad”¹⁶³.

Finalmente, debemos señalar que el artículo 272 de la Constitución de Venezuela establece entre otras cosas, que los recintos carcelarios “se regirán por una administración descentralizada, a cargo de gobiernos estatales o municipales”. En clara contradicción, el Código Orgánico Penitenciario establece en su artículo 20 que “[e]l Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria es el órgano rector del Sistema Penitenciario y tendrá competencia en todo el territorio nacional, a través de los distintos establecimientos y unidades estratégicas y operativas que disponga para la ejecución del servicio, sin perjuicio que, atendiendo a razones de eficiencia y eficacia en la consecución de los fines de este Código, se decida por una administración descentralizada”. Es claro que este Código no esta acorde a la Constitución y solo acordó la descentralización como una alternativa remota¹⁶⁴.

3. Medidas de Satisfacción

Los representantes reiteramos las medidas solicitadas en el ESAP y su fundamentación. En ese sentido, solicitamos a la Corte Interamericana que requiera al Estado:

i. Publicación de la sentencia de la Corte IDH

Solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional¹⁶⁵. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público con un enlace de acceso directo y resaltado en dicha página y que se mantenga disponible hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

¹⁶³ María Alejandra Añez Castillo, Vol. 32, Núm. 57, Código Orgánico Penitenciario, ¿Hacia la Transformación del Sistema Carcelario?. Ver también, El Nacional, Piden derogar el código penitenciario por inconstitucional, 1 de Agosto de 2018, disponible en https://www.elnacional.com/venezuela/politica/piden-derogar-codigo-penitenciario-por-inconstitucional_246249/

¹⁶⁴ ¡POR INCONSTITUCIONAL! OVP pide a la AN derogar Código Penitenciario, disponible en <https://noticiaalminuto.com/por-inconstitucional-ovp-pide-a-la-an-derogar-codigo-penitenciario/>

¹⁶⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

- ii. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición*

Teniendo en cuenta que no es el primer caso de hechos violentos atribuibles a agentes estatales en un centro de privación de la libertad en Venezuela, los representantes solicitamos que, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan en un futuro, se solicita que la Corte disponga que Venezuela realice en la capital del Estado Bolívar, Ciudad Bolívar, Venezuela un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso.

- iii. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas de tortura y familiares de las víctimas*

Los representantes consideramos que el Estado se comprometió en su escrito de Reconocimiento de Responsabilidad internacional a cumplir dicha medida, no obstante, solicitamos que la Corte en la determinación de esta acoga los argumentos que esta representación ha realizado en el ESAP.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que, como lo ha hecho en otros casos ordene al Estado venezolano garantizar un tratamiento médico y psicológico, voluntario, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas, así como de los familiares identificados como víctimas indirectas, y las víctimas sobrevivientes de actos de tortura. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte o brindar a las personas que se encontraran privadas de libertad garantías para revisar su situación de salud.

4. Medidas Pecuniarias

- i. Daño Moral en perjuicio de las víctimas fallecidas en la masacre*

Las formas en que se llevaron a cabo las ejecuciones extrajudiciales de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma implicaron distintas situaciones de extrema violencia para las víctimas. En este sentido, la Corte ha señalado que cuando medie extrema violencia se puede presumir que la persona tuvo un extremo

sufrimiento antes de morir¹⁶⁶. Los asesinatos de las víctimas mencionadas han presentado extrema violencia que debe ser tomada en cuenta al momento de dictaminar esta forma de reparación. Por tanto, solicitamos que se asigne a cada una de las víctimas ejecutadas se le otorgue una indemnización conforme al siguiente cuadro;

Víctima	Monto	Beneficiarios
Orlando Edgardo Olivares Muñoz	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa), Lorena Carolina Olivares Pérez (hija), Claudia Andreina Olivares Pérez (hija), Mónica Orlenis Olivares Pérez (hija), Laura Oriannys Olivares Pérez (hija), María Alejandra Olivares Pérez (hija), Orlando Rafael Olivares Pérez (hijo).
Joel Rinaldi Reyes Nava	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana)
Orangel José Figueroa	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	José Luis Figueroa (hermano)
Héctor Javier Muñoz Valerio	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Lorena Muñoz Valerio (hermana)
Pedro Ramón López Chaurán	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Johamnata Martínez Coralis (esposa)
José Gregorio Bolívar Corro	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Elías José Aguirre Navas (cuñado)

¹⁶⁶ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99. En sentido similar, la Corte Europea posee extensa jurisprudencia respecto a que una situación amenazante puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. *Cfr. Eur. Court. H. R. Campbell and Cosans. Judgment of 25 February 1982*, § 26.

Richard Alexis Núñez Palma	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana)
----------------------------	---	--

ii. Daño moral en perjuicio de las víctimas heridas de la Masacre

Solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de USD 25,000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las 27 víctimas heridas: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreto, Jesús Manuel Amaiz Borrrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Omar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Omar Lara, José Efraín Rosales Navas, y Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre.

iii. Daño Moral en perjuicio de los familiares de las víctimas

Solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de las víctimas fallecidas o grupo familiar y los sucesores de estos. Como fue solicitado, dichos familiares deberán ser identificados durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

iv. Daño Emergente de las víctimas fallecidas en la masacre

Dado que respecto a los gastos funerarios y los realizados con el fin de alcanzar la justicia, la familia no conserva recibos de estos, solicitamos que la Corte determine en equidad la cantidad correspondiente a estos gastos, calculados en dólares de los Estados Unidos de América).

v. Lucro Cesante de las víctimas fallecidas en la masacre

Para el cálculo de los montos a reclamar, se toma en cuenta el salario mínimo de aquel momento venezolano correspondiente a USD 287,82¹⁶⁷, la edad de cada víctima y los años que le faltaban para llegar al promedio de la esperanza de vida en Venezuela, para esa época, que es de 72.61

¹⁶⁷<http://www.ceiva.com.ve/CEIVAteca/DocumentosCEIVA/Cifras/SalarioM%C3%ADnimoOficialHist%C3%B3ricoProyeccionesCEIVA-DPP.pdf>

años¹⁶⁸, de esta se suma un porcentaje (25%) por los gastos que hubieren tenido el carácter de personales. El Tribunal estima oportuno utilizar la misma fórmula para calcular el monto correspondiente por pérdida de ingresos para cada una de las víctimas que no estuvieron representadas, y sobre las cuales los representantes no presentaron ningún cálculo¹⁶⁹.

Víctima	Edad al morir	Fecha de muerte	Expectativa de Vida	Años por vivir	Total Lucro Cesante (USD) Aplicando el salario mínimo
Orlando Edgardo Olivares Muñoz	37	10 de noviembre de 2003	72.61	35,61	107.617,33 USD
Joel Rinaldi Reyes Nava	21	10 de noviembre de 2003	72.61	51,61	155.971,09 USD
Orangel José Figueroa	21	10 de noviembre de 2003	72.61	51,61	155.971,09 USD
Héctor Javier Muñoz Valerio	22	10 de noviembre de 2003	72.61	50,61	152.948,98 USD
Pedro Ramón López Chaurán	24	10 de noviembre de 2003	72.61	48.61	146.904,76 USD
José Gregorio Bolívar Corro	28	10 de noviembre de 2003	72.61	44,61	134.816,32 USD
Richard Alexis Núñez Palma	25	10 de noviembre de 2003	72.61	47,61	143.882,65 USD

5. Costas y Gastos

En primer lugar, debido a que la familia no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Corte que fije en equidad la suma de diez mil (\$10.000 USD) dólares de los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por las víctimas del presente caso para desplazarse y salvaguardar su seguridad, realizar denuncias, asistir a las diligencias, acudir a los procesos y darle seguimiento, por estos largos quince años de espera de justicia. Esto

¹⁶⁸ Cfr. Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/pais/venezuela>

¹⁶⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 127.

implicaría menos de seiscientos setenta (\$670 USD) dólares de los Estados Unidos de América por año.

En segundo lugar, el Observatorio Venezolano de Prisiones realizó a todo lo largo del procedimiento ante los órganos de protección del Sistema Interamericano erogaciones, las cuales solicitamos que la Honorable Corte estime prudencialmente y en equidad, por cuanto no dispone de comprobantes de estos. Al respecto, solicitamos que tengan en cuenta que el proceso fue acompañado a nivel interno e internacional, por la organización. Al menos se ha acompañado por un profesional durante todo este tiempo de quince años. Por lo cual, como un valor para la determinación de un cálculo, se solicita se reconozca mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1.000 USD) por cada año de litigio acompañado en sede nacional e internacional. Dicho costo comprende el tiempo de un profesional dedicado al menos 30 días de trabajo cada año a la consecución de justicia a nivel interno, y la representación del caso ante el Sistema Interamericano. Por lo anterior, solicitamos, que estos gastos sean estimados bajo el principio de equidad por la Corte por un valor de quince mil en dólares de los Estados Unidos de América (\$15.000 USD) y que dicha cantidad sea entregada directamente a la organización.

VI. PETITORIO FINAL

Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente escrito, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare que el Estado Venezolano:

- 1) Violó el deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro, y Richard Alexis Núñez Palma;
- 2) Violó los derechos a la integridad personal establecidos en los artículos 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro, Richard Alexis Núñez Palma, y de las víctimas sobrevivientes Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreta, Jesús Manuel Amaiz Borrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Ornar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya,

Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Ornar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilrner José Brizuela Veras;

- 3) Violó la obligación de iniciar una investigación por los hechos de ejecuciones extrajudiciales y tortura, en violación del artículo 5 y 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las 38 víctimas arriba citadas.
- 4) Violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de: Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa), Lorena Carolina Olivares Pérez (hija), Claudia Andreina Olivares Pérez (hija), Mónica Orlenis Olivares Pérez (hija), Laura Oriannys Olivares Pérez (hija), María Alejandra Olivares Pérez (hija), Orlando Rafael Olivares Pérez (hijo). Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana) José Luis Figueroa (hermano) Lorena Muñoz Valerio (hermana) Johamnata Martínez Coralís (esposa) Elías José Aguirre Navas (cuñado) Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana), y demás familiares de las víctimas como está establecido *supra*.

En consecuencia, solicitamos se emitan las siguientes reparaciones, y ordene al Estado a:

- 1) Llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra de las víctimas ejecutadas.
- 2) Publicar, en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público con un enlace de acceso directo y resaltado en dicha página y que se mantenga disponible hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia
- 3) Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con la constante jurisprudencia interamericana en la materia.
- 4) Garantizar un tratamiento médico y psicológico, voluntario, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas, así como de los familiares identificados como víctimas indirectas;

- 5) Crear un Comité Nacional para la prevención del uso de la fuerza y de la tortura en el entorno carcelario, y
- 6) Pagar las cantidades por concepto de daño material, inmaterial y costas e indemnizaciones, en los términos de lo solicitado en nuestro ESAP y el presente escrito.

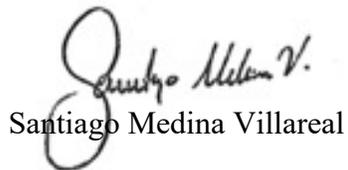
A la fecha de su presentación,



Carolina Girón Medina
Directora, OVP



María Daniela Rivero



Santiago Medina Villareal